BOLETIN 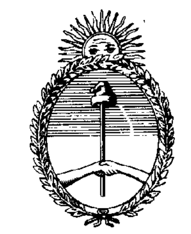 OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 21 DE JUNIO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.915

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES



MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

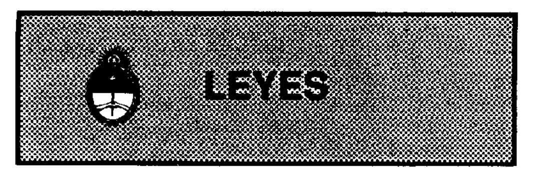


## CONMEMORACIONES

**Ley Nº 24.323**

**Institúyese el día 3 de junio como el "Día del Soldado Argentino".**

Sancionada: Mayo 11 de 1994.
Promulgada de Hecho: Junio 15 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Institúyese el dia 3 de junio como el "Dia del Soldado Argentino".

**ARTICULO 2º** — El Honorable Congreso de la Nación, a través de las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras, distinguirá en dicha fecha a nueve ciudadanos incorporados durante el año anterior, tres por cada Fuerza, provenientes de todo el territorio de la Nación, con la medalla "al soldado argentino" y el correspondiente diploma, por su desempeño sobresaliente durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio.

**ARTICULO 3º** — A los fines de esta ley, se considera soldado "sobresaliente" al ciudadano que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, se hubiera destacado por su moral, ética, espíritu de sacrificio, contracción al trabajo, camaradería y compromiso con los ideales republicanos, valores todos que identifican al General Manuel Belgrano.

**ARTICULO 4º** — La entrega de distinciones y ceremonia central del acto cívico-militar, se llevará a cabo en el lugar que la reglamentación establezca.

**ARTICULO 5º** — Dispónese la construcción del monumento "al soldado argentino", que oficiará a su vez, de tumba del soldado desconocido. La reglamentación establecerá su lugar de emplazamiento.

**ARTICULO 6º** — Créase, una comisión "ad-hoc", conformada por tres diputados y tres senadores, miembros de las Comisiones de Defensa del Honorable Congreso de la Nación, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º. El acto cívico-militar se organizará en forma conjunta con el Instituto Belgraniano y funcionarios del Ministerio de Defensa que la reglamentación establezca.

La comisión "ad-hoc", deberá efectuar los estudios necesarios para la construcción del monumento dispuesta en el artículo 5º, y deberá expedirse en un plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley.

La propuesta de construcción será enviada a las Comisiones de Defensa del Honorable Congreso de la Nación, para su evaluación y aprobación.

**ARTICULO 7º** — Los Jefes de Estado Mayor General del Ejército Argentino, de la Armada de la República Argentina y de la Fuerza Aérea Argentina elevarán anualmente al Jefe del Estado Mayor Conjunto los nombres de los ciudadanos que serán distinguidos. El Jefe del Estado Mayor Conjunto elevará la nómina con la debida anticipación al Ministerio de Defensa a los fines de su aprobación. El Ministro de Defensa lo remitirá en tiempo y forma a la comisión "ad-hoc".

**ARTICULO 8º** — Las distinciones consistirán en medallas de acero y diplomas. Las medallas de acero lucirán en su anverso la efigie de Manuel Belgrano y la leyenda "Premio General Manuel Belgrano", y en el reverso, la inscripción "El Honorable Congreso de la Nación, al soldado argentino" y nombre, apellido y año de incorporación al servicio del ciudadano. En los diplomas se hará constar la inscripción incluida en el reverso de las medallas.

**ARTICULO 9º** — Los titulares de las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Nación presidirán el acto central y harán entrega de las respectivas distinciones a los ciudadanos elegidos.

Invítase al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas a tomar parte de la ceremonia.

**ARTICULO 10.** — Las distinciones serán de un solo y único tipo para todos los ciudadanos distinguidos.

**ARTICULO 11.** — Los gastos que demande el cumplimiento de los artículos 4º y 8º de la presente ley serán imputados al presupuesto del Poder Legislativo Nacional; y los que demande el cumplimiento del artículo 5º, al presupuesto nacional.

**ARTICULO 12.** — La reglamentación establecerá las características de la ceremonia central y de los actos a desarrollarse en cada una de las unidades de las Fuerzas Armadas.

**ARTICULO 13.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

## CONVENIOS

**Ley Nº 24.328**

**Apruébase un Convenio suscripto con la República de Austria relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.**

Sancionada: Mayo 11 de 1994.
Promulgada: Junio 10 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA RELATIVO A LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires (República Argentina) el 7 de agosto de 1992, que consta de once (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

## SUMARIO

CONVENIO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE AUSTRIA
PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION
DE LAS INVERSIONES

La República Argentina y la República de Austria en adelante denominadas "las Partes Contratantes",

Con el deseo de crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre las Partes Contratantes;

Conscientes de que la promoción y la protección de las inversiones podrán fortalecer la disposición a efectuar tales inversiones y aportar de tal modo una contribución importante al desarrollo de las relaciones económicas,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Convenio:

1. El término "inversión" designa todo activo invertido o reinvertido en cualquier sector de la actividad económica, siempre que la inversión haya sido realizada conforme con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio ha sido efectuada y, en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y todos los derechos reales tales como hipotecas, prendas, usufructos y derechos similares;

b) los derechos de participación y otras formas de participación en las empresas;

c) las acreencias sobre fondos remitidos para crear un valor económico o los derechos a toda prestación que tenga un valor económico; los préstamos, solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial tales como las patentes de invención, marcas registradas, modelos y diseños industriales, así como modelos registrados, procedimientos técnicos, conocimientos tecnológicos, nombres comerciales y la clientela;

e) las concesiones de derecho público para la prospección y la explotación de los recursos naturales;

El contenido y el alcance de los derechos correspondientes a las diversas categorías de los activos, serán determinados por las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión está situada.

2. El término "inversor" designa:

a) Toda persona física que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de acuerdo con su legislación en materia de nacionalidad y que efectúe una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante. Sin embargo, el Convenio no se aplicará a las inversiones de las personas físicas que son nacionales de una Parte Contratante y que a la fecha de la inversión en el territorio de la otra Parte Contratante estén domiciliados por más de dos años en el territorio de esta otra Parte Contratante, salvo si la inversión proviniera del exterior;

b) Toda persona jurídica o sociedad de personas de derecho comercial constituida conforme con la legislación de una Parte Contratante, que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante y que efectúe una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;

3. El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión y en particular aunque no exclusivamente, los beneficios, intereses, incrementos de capital, dividendos, pagos por derechos de autor, derechos de licencia y otras remuneraciones.

4. El término "territorio" designa el territorio nacional así como las zonas marítimas, es decir las zonas marinas y submarinas en las cuales una Parte Contratante posee soberanía, derechos soberanos o jurisdicción conforme con su legislación y el Derecho Internacional.

ARTICULO 2

Promoción y protección de las inversiones

(1) Cada una de las Partes Contratantes promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante, admitirá esas inversiones conforme con su legislación y les otorgará en todo caso un tratamiento justo y equitativo.

(2) Las inversiones mencionadas en el apartado 1 y sus ganancias gozarán de la plena protección del presente Convenio. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1, en caso de reinversión de las ganancias, el mismo trato se aplicará a las ganancias de aquéllas. La extensión jurídica, la modificación o la transformación de una inversión será considerada como una nueva inversión.

ARTICULO 3

Tratamiento de las inversiones

(1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores y a sus inversiones o a los inversores de terceros Estados y a sus inversiones.

(2) Las disposiciones del apartado 1 no serán interpretadas de manera tal que obliguen a una Parte Contratante a otorgar a los inversores de la otra Parte Contratante una ventaja presente o futura derivada de un tratamiento, de una preferencia o de un privilegio resultante:

a) de una unión aduanera, de un mercado común, de una zona de libre comercio, o de la pertenencia a una comunidad económica u otra zona de integración económica;

b) de un acuerdo internacional, de un arreglo intergubernamental o de la legislación interna en materia fiscal;

c) de regulaciones destinadas a facilitar el tráfico fronterizo.

(3) La aplicación del tratamiento de la nación más favorecida, no se extenderá a los privilegios particulares que la República Argentina reserve a los inversores extranjeros en virtud de una inversión realizada en el marco de un financiamiento concesional, como está previsto en los acuerdos bilaterales que la República Argentina ha concluido con la República de Italia el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 4

Indemnizaciones

(1) El término "expropiación" comprende tanto la nacionalización como toda otra medida que tenga un efecto equivalente.

(2) Las inversiones de los inversores de una Parte Contratante no podrán ser expropiadas en el territorio de la otra Parte Contratante más que por causa de utilidad pública, en virtud de un procedimiento legal y mediando indemnización. El monto de la indemnización corresponderá al valor que tenía la inversión inmediatamente antes del momento en que la expropiación efectuada o inminente se hizo pública. La indemnización deberá ser pagada sin demora indebida y deberá producir intereses hasta el momento del pago, de acuerdo con la tasa bancaria usual del Estado en cuyo territorio haya sido realizada la inversión; deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. La determinación y el pago de la indemnización deberán ser previstos de manera adecuada a más tardar en el momento de la expropiación.

(3) Cuando una Parte Contratante expropie los activos financieros de una sociedad que, conforme con las disposiciones del Artículo 1, apartado 2 del presente Convenio, sea considerada como sociedad perteneciente a esa Parte Contratante y en la cual el inversor de la otra Parte Contratante tuviera derechos de participación, aquélla aplicará las disposiciones del apartado 2 de este Artículo de manera tal que la indemnización apropiada del inversor resulte asegurada.

(4) El inversor tendrá derecho a pedir que la legalidad de la expropiación y el monto de la indemnización sean reexaminados por las autoridades competentes de la Parte Contratante que haya decidido la expropiación.

(5) El inversor tendrá derecho a solicitar asimismo, que el monto de la indemnización sea reexaminado por las autoridades competentes de la Parte Contratante que haya decidido la expropiación, o por un tribunal arbitral internacional conforme al Artículo 8 de este Convenio.

ARTICULO 5

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relativos a una inversión, sin demora indebida, y en moneda libremente convertible, y en particular aunque no exclusivamente:

a) del capital y de las sumas complementarias para mantener o acrecentar la inversión;

b) de las sumas que hubiesen sido destinadas a cubrir los gastos derivados de la gestión de la inversión;

c) de las ganancias;

d) del reembolso de los préstamos definidos en el apartado 1 (c) del Artículo 1;

e) del producto de la liquidación o venta total o parcial de la inversión;

f) de las indemnizaciones debidas en aplicación del apartado 2 del Artículo 4 del presente Convenio.

(2) La libre transferencia tendrá lugar de conformidad con los procedimientos establecidos por cada Parte Contratante, entendiéndose que éstos no podrán denegar, suspender o desnaturalizar ese derecho.

(3) Las transferencias mencionadas en este Artículo serán efectuadas al tipo de cambio en vigor en la fecha de la transferencia.

(4) Los tipos de cambio serán fijados en el marco del sistema bancario respectivo existente en el territorio de cada Parte Contratante. Los gastos bancarios serán justos y equitativos.

ARTICULO 6

Derecho de subrogación

Cuando una Parte Contratante o una institución autorizada por ésta efectuara pagos a uno de sus inversores, en virtud de una garantía acordada por una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, esta otra Parte Contratante reconocerá la transferencia legal o contractual a la primera Parte Contratante de todos los derechos o pretensiones de este inversor, sin perjuicio del ejercicio de los derechos del inversor de la primera Parte Contratante resultantes del artículo 8 o de los derechos de la primera Parte Contratante resultantes del artículo 9.

Asimismo, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos derechos o pretensiones, que la primera Parte Contratante tendrá derecho a ejercer con el mismo alcance que su predecesor en derecho. Para la transferencia de los pagos debidos a la Parte Contratante respectiva en virtud de los derechos subrogados se aplicarán por analogía el Artículo 4 y el Artículo 5 del presente Convenio.

ARTICULO 7

Otras obligaciones

(1) Si de la legislación de una de las Partes Contratantes o de las obligaciones de derecho internacional, que existan además del presente Convenio entre las Partes Contratantes o que sean contraídas por ellas en el futuro, resultaran regulaciones de carácter general o particular, por las que se acuerde a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el otorgado en virtud del presente Convenio, estas regulaciones prevalecerán sobre el presente Convenio en la medida que sean más favorables.

(2) Cada Parte Contratante respetará toda obligación contractual que haya contraído con respecto a los inversores de la otra Parte Contratante relativa a las inversiones que haya admitido en su territorio.

ARTICULO 8

Solución de controversias relativas a las inversiones

(1) Toda controversia relativa a las inversiones entre un inversor de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante sobre las materias regidas por el presente Convenio será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las partes en la controversia.

(2) Si estas consultas no aportaran una solución en un plazo de seis meses, la controversia podrá ser sometida a la jurisdicción administrativa o judicial competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

(3) La controversia podrá ser sometida a un tribunal arbitral en los casos siguientes:

a) cuando no haya una decisión sobre el fondo, luego de la expiración de un plazo de dieciocho meses contados a partir de la notificación de la iniciación del procedimiento ante la jurisdicción arriba citada.

b) cuando tal decisión haya sido emitida pero la controversia subsista. En tal caso, el recurso al tribunal de arbitraje privará de efectos a las decisiones correspondientes adoptadas con anterioridad en el ámbito nacional.

c) cuando las dos partes en la controversia lo hayan así convenido.

(4) Con este fin, cada Parte Contratante otorga, en las condiciones del presente Convenio, su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia sea sometida a este arbitraje. A partir del comienzo de un procedimiento de arbitraje, cada parte en la controversia tomará todas las medidas requeridas para su desistimiento de la instancia judicial en curso.

(5) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del mecanismo complementario del C. I. A. D. I.;

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc", establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

(6) El órgano arbitral decidirá en base al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia —incluidas las normas de derecho internacional privado—, en base a las disposiciones del presente Convenio y a los términos de eventuales acuerdos específicos concluidos con relación a la inversión, como así también según los principios del derecho internacional en la materia.

(7) La sentencia será definitiva y obligatoria y será ejecutada de conformidad con la legislación nacional; cada Parte Contratante garantiza el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

(8) En ninguna etapa del procedimiento de conciliación o de arbitraje o de la ejecución de una sentencia arbitral, la Parte Contratante, que sea parte en una controversia, planteará excepciones, por el hecho de que el inversor que sea parte contraria en la controversia haya percibido, en virtud de una garantía, una indemnización que cubra total o parcialmente sus pérdidas.

ARTICULO 9

Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio deberá solucionarse, en lo posible, por la vía diplomática.

(2) A falta de acuerdo por la vía diplomática, la controversia será sometida a una comisión, compuesta por representantes de las dos Partes; ésta se reunirá a solicitud de una Parte Contratante sin demora injustificada.

(3) Si una de las controversias a que se hace referencia en el apartado 1 no pudiese ser solucionada en un plazo de seis meses, será sometida a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(4) El tribunal arbitral se constituirá para cada caso particular a través de la designación de un miembro por cada una de las Partes Contratantes y del acuerdo de estos dos miembros sobre una tercera persona en calidad de presidente. Los miembros deberán ser designados dentro de los dos meses siguientes a la notificación por una de las Partes Contratantes a la otra Parte de su intención de someter la controversia a un tribunal arbitral; el presidente deberá ser designado dentro de un plazo suplementario de dos meses.

(5) Si los plazos fijados en el apartado 3 no fuesen respetados y en ausencia de todo otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a efectuar las designaciones necesarias. Si el presidente de la Corte Internacional de Justicia poseyera la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o si por cualquier otra razón no pudiese ejercer esta función, el Vicepresidente o, en caso de que éste se hallase impedido, el miembro más antiguo de la Corte Internacional de Justicia, podrá ser invitado bajo las mismas condiciones a proceder a las designaciones.

(6) El tribunal arbitral fijará su propio procedimiento.

(7) El tribunal arbitral decidirá en virtud del presente Convenio así como de las normas de derecho internacional generalmente reconocidas. Decidirá por mayoría de votos y la sentencia será definitiva y obligatoria.

(8) Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro y de su representación en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Presidente así como los demás gastos serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTICULO 10

Aplicación del presente Convenio

(1) El presente Convenio se aplicará a las inversiones que los inversores de una Parte Contratante efectúen o hayan efectuado de conformidad con la legislación de la otra Parte Contratante sobre el territorio de esta última tanto antes como después de la entrada en vigor del presente Convenio.

(2) El presente Convenio no se aplicará a las controversias o reclamos que hayan sido planteados ante las autoridades nacionales o que hayan sido solucionados antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 11

Entrada en vigor y validez

(1) El presente Convenio será ratificado y entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al mes en el que se hayan intercambiado los instrumentos de ratificación.

(2) El presente Convenio continuará en vigencia por un período de diez años; después de la expiración de este período será prorrogado por una duración indefinida y podrá ser denunciado por escrito por la vía diplomática por cualquiera de las Partes Contratantes observando un plazo de preaviso de doce meses.

(3) Para las inversiones efectuadas antes de la expiración del presente Convenio, los Artículos 1 a 10 se mantendrán vigentes por un período suplementario de diez años, contados a partir del día de expiración del Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 7 de agosto de 1992, en dos originales, en lenguas española y alemana, los dos textos haciendo igualmente fe.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

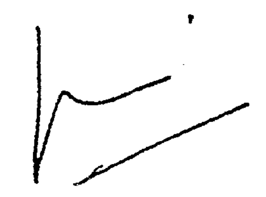

POR LA REPUBLICA DE AUSTRIA

**Decreto 911/94**

Bs. As., 10/6/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.328, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

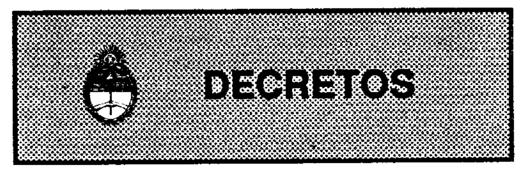


## MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

**Decreto 938/94**

**Desígnase Secretario de Cultura.**

Bs. As., 16/6/94

VISTO y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la cobertura del cargo de Secretario de Cultura del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que los requerimientos de dicho cargo, hacen imprescindible recurrir a un funcionario de especial idoneidad.

Que el dictado de la medida se efectúa en ejercicio de las atribuciones que acuerda el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase al Licenciado Jorge Cayetano ZAIN ASIS (DNI. Nº 7.767.471) Secretario de Cultura del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

## INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

**Decreto 940/94**

**Acéptase la renuncia de un Vocal del Directorio.**

Bs. As., 16/6/94

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Rodolfo Carlos BARRA al cargo de Vocal del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y atento lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase, a partir del 1º de junio de 1994, la renuncia presentada por el Doctor D. Rodolfo Carlos BARRA (M.I. Nº 7.608.913) al cargo de Vocal del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**Decreto 944/94**

**Desígnase Subsecretario de Asuntos Legislativos.**

Bs. As., 16/6/94

VISTO que se encuentra vacante el cargo de SUBSECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS de la SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA y las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase SUBSECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS de la SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, al señor doctor Luis César OTERO (L.E. Nº 4.436.791).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**Decreto 945/94**

**Desígnase Secretario de Asuntos Legislativos.**

Bs. As., 16/6/94

VISTO que se encuentra vacante el cargo de SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIAS y las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, al señor doctor Andrés Sergio MARUTIAN (D.N.I. Nº 7.595.863).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

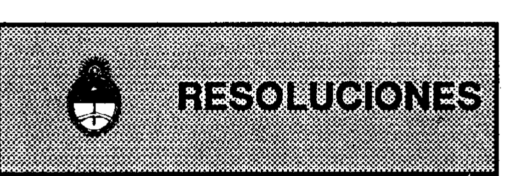


**Ente Nacional Regulador del Gas**

## GAS NATURAL

**Resolución 41/94**

**Establécese que, ante una situación de emergencia de las características definidas en el Artículo 11 del Reglamento del Servicio de Transporte que obligue a las Licenciatarias del Servicio de Transporte de Gas a restringir determinados servicios de los Cargadores la restricción se realizará en forma prorrateada.**

Bs. As., 15/6/94

VISTO el Expediente Nº 0255/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la igualdad, no discriminación, libre acceso y competitividad constituyen principios elementales y esenciales del Marco Regulatorio de la actividad de transporte y distribución de gas por redes.

Que el uso del gas no es causa de clasificaciones especiales dentro de las categorías tarifarias, a excepción de las prioridades de cortes para servicios esenciales y residenciales.

Que el Transporte de gas constituye un servicio público y los Cargadores —distribuidores y no distribuidores— que contraten servicios comparables deben recibir un trato no discriminatorio.

Que en un sistema de libre contratación y de acceso abierto para los Cargadores, como el que garantiza la Ley Nº 24.076, los Transportistas y Distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de Terceros a la capacidad de transporte y distribución en igualdad de condiciones para todas las clases de Cargadores, evitando posiciones ventajosas de unos sobre otros.

Que los derechos emergentes de los Artículos 13 y 49 de la Ley Nº 24.076 y de su reglamentación son propios de un sistema de acceso abierto y aportan fundamentales elementos de competencia al mercado del gas natural.

Que el Artículo 27 de la Ley Nº 24.076 establece que ningún Transportista ni Distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones excepto las que puedan fundarse en diferencias concretas, y según resolviere el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

Que las Condiciones Generales establecidas en el Reglamento del Servicio del Transporte acerca de reducciones y cortes del suministro en situaciones de emergencia del Sistema fijan un trato equivalente entre los contratos firmes de los Distribuidores con Transportistas y los suscriptos por los Transportistas con otros Cargadores.

Que según dichas Condiciones las restricciones dentro de una categoría tarifaria deben prorratearse entre los usuarios de esa Tarifa en forma proporcional a la capacidad de transporte contratada.

Que actualmente las restricciones que, por razones de emergencia, sufren los servicios en firme dentro del Sistema de Transporte (servicio TF) afectan de manera especial a las Sociedades Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas por redes quienes tienen entre sus clientes servicios ininterrumpibles, por lo que deben aplicar el total de la restricción que ocurra en emergencia sobre sus contratos de Transporte en Firme sólo a los volúmenes que vendan a Usuarios no ininterrumpibles.

Que estos Clientes no ininterrumpibles de las Distribuidoras están, por lo tanto, proporcionalmente más afectados por las restricciones en el suministro del fluido que los Clientes de los Transportistas que no revenden gas.

Que las Condiciones Especiales del Servicio de Transporte en Firme (TF) del Reglamento del Servicio de Transporte establecen que ese servicio estará disponible inicialmente sólo para los Distribuidores y Subdistribuidores, hasta tanto los Transportistas acrediten, con aprobación del Ente (ENARGAS), que existe capacidad de transporte disponible remanente para ofrecer en firme a otros usuarios.

Que tal previsión constituye un resguardo adicional sobre la prestación de servicios ininterrumpibles por parte de los Distribuidores, y limita las restricciones a los servicios de transporte en firme contratados por los Distribuidores y Subdistribuidores, sólo a situaciones de emergencia descriptas en el Artículo 11 de las Condiciones Generales del Reglamento de Transporte.

Que por el Artículo 2º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación es función del ENARGAS promover la competencia de los mercados de oferta y demanda de gas natural como así también proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, evitando situaciones monopólicas o indebidamente discriminatorias que impliquen una competencia desleal entre los participantes de cada una de las etapas de la industria.

Que según el Artículo 52, inciso 1º, del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso (e) del Artículo 2º de la Ley Nº 24.076 el ENARGAS está facultado para ordenar reasignaciones temporarias de corto plazo de la capacidad en firme.

Que esta Autoridad ha analizado las exposiciones realizadas por las Compañías Licenciatarias de los Servicios de Transporte y Distribución de gas y los argumentos presentados por los Terceros involucrados (Grandes Usuarios), obrando todo ello en el Expediente mencionado.

Que acorde con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 9/93 tienen plena vigencia las Pautas para Administración del Despacho de los Reglamentos del Servicio de Transporte y Distribución, en consecuencia de las cuales les cabe a las Compañías Transportadoras la responsabilidad de dirigir y coordinar la interrupción del servicio para mantener la prioridad de los servicios no ininterrumpibles, excepto FD y FT.

Que una solución al problema descripto surge de la propia definición de un negocio segmentado en ventas ininterrumpibles y no ininterrumpibles, cual es la de segmentar también la capacidad contratada por las Distribuidoras en el Sistema de Transporte, a fin de no considerar en la base de prorrateo de las restricciones por emergencia a la capacidad de transporte utilizada para abastecer los Servicios ininterrumpibles.

Que de este modo las restricciones en emergencia para contratos en firme se aplicarán por definición sólo sobre el segmento no ininterrumpible de la demanda.

Que el ENARGAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto según lo dispuesto por el Artículo 52, inciso d), de la Ley Nº 24.076 y el Artículo 26, inciso 5º, del Decreto Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ante una situación de emergencia de las características definidas en el Artículo 11 del Reglamento del Servicio de Transporte que obligue a las Licenciatarias del Servicio de Transporte de Gas a restringir los servicios firmes de los Cargadores la restricción deberá realizarse en forma prorrateada entre todos los Cargadores, sean o no Distribuidores.

**Art. 2º** — A los efectos del prorrateo del Artículo anterior se considerará como Capacidad Contratada en Firme por los Distribuidores y Subdistribuidores en el Sistema de Transporte a aquella utilizada para servir a usuarios no ininterrumpibles, cuales son, usuarios Servicio General "G" no esenciales, GNC, Grandes Usuarios - Venta "FD" y "FT", y Grandes Usuarios - Transporte "FD" y "FT".

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

**Instituto Nacional de Obras Sociales**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 60/94**

**Exclúyese del sistema regionalizado conducido por las Asociaciones de Obras Sociales de Trelew y Comodoro Rivadavia, a la Obra Social del Petróleo y Gas Privados.**

Bs. As., 9/6/94

VISTO las Resoluciones Nros. 381/77 INOS y 815/80 INOS y la Actuación Nº 32.016/94 ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 381/77 INOS se dispuso que los aportes y contribuciones con destino a Obras Sociales, en el ámbito de los Departamentos de la Provincia del Chubut citados en el artículo 1º de dicho acto administrativo, deben canalizarse a través de las Asociaciones de Obras Sociales de Trelew y Comodoro Rivadavia.

Que las razones que fundamentaron la adopción de tal medida, fueron: la actuación integrada de las Obras Sociales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, la unificación de la recaudación a través de las mencionadas Asociaciones para facilitar las tareas de fiscalización, la centralización del control de la facturación de las prestaciones médico-asistenciales a nivel provincial para agilatar tales operaciones y el otorgamiento de mayor celeridad al pago de servicios a los distintos prestadores médicos.

Que se han producido cambios sustanciales, en las condiciones que justificaron la centralización de la recaudación, que obliga a analizar particularmente la situación de las Obras Sociales, integrantes de la Asociación.

Que existe una presentación de la OBRA SOCIAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (R. N. O. S. Nº 1-1540), solicitando ser desafectada del sistema regionalizado conducido por las Asociaciones de Obras Sociales de Trelew y Comodoro Rivadavia, a fin de ser nuevamente receptora de los aportes y contribuciones de Obra Social y hacerse cargo en forma directa de la atención de sus beneficiarios residentes en la Provincia del Chubut, todo ello sin perjuicio de mantener y/o contratar con las citadas Asociaciones los servicios asistenciales que las partes convengan.

Que resulta atendible el petitorio de la Obra Social en base a los fundamentos, que expone, sin que ello signifique por el momento, la modificación del criterio básico que dio sustento a la norma de regionalización.

Por ello, en uso de las atribuciones emanadas de la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Excluir a la OBRA SOCIAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (R. N. O. S. Nº 1-1540) del sistema regionalizado conducido por las ASOCIACIONES DE OBRAS SOCIALES DE TRELEW Y COMODORO RIVADAVIA, prescripto por la Resolución Nº 381/77 INOS.

**Art. 2º** — La Obra Social será nuevamente recipiendaria de los recursos que en concepto de aportes y contribuciones establece el artículo 16 de la Ley 23.660 y que los empleadores de la actividad deberán depositar a favor de la entidad, quien deberá hacerse cargo en forma directa de los servicios médico-asistenciales de sus beneficiarios en la Provincia del Chubut.

**Art. 3º** — Se ratifica la vigencia de la Resolución Nº 381/77 INOS, con la exclusión prevista en el artículo primero del presente acto administrativo.

**Art. 4º** — La presente Resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Regístrese, publíquese, comuníquese a la Dirección General Impositiva —Sistema Unico de Recaudación de la Seguridad Social— (S. U. S. S.), dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

---

**Secretaría de la Función Pública**

## SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

**Resolución 204/94**

**Modifícase el Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.**

Bs. As., 10/6/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema y que hayan aprobado las estructuras organizativas pertenecientes a las Unidades de Auditoría Interna.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se encuentra incorporado al SINAPA y en condiciones de avanzar en el proceso de reforma administrativa con la definición de los niveles de cargos con funciones ejecutivas correspondientes a su Unidad de Auditoría Interna.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas pertenecientes a la Unidad de Auditoría Interna de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION que, como Anexo I forma parte integrante de la presente.

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

| UNIDAD ORGANIZATIVA | NIVEL |
|---|---|
| UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA | |
| AUDITOR ADJUNTO OPERACIONAL | II |
| AUDITOR ADJUNTO CONTABLE | II |
| RESPONSABLE DE AUDITORIA LEGAL | IV |
| JEFE DE EQUIPO DE AUDITORIA | IV |

**Secretaría de la Función Pública**

## SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

**Resolución 205/94**

**Modifícase el Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Tribunal Fiscal de la Nación.**

Bs. As., 10/6/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema y efectuar un ordenamiento del Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas para aquellas jurisdicciones que se reestructuren.

Que el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se encuentra incorporado al sistema.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas, pertenecientes al TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

| UNIDAD ORGANIZATIVA | NIVEL |
|---|---|
| Secretario General de Asuntos Impositivos | II |
| Secretario General de Asuntos Aduaneros | II |
| Secretario General de Asuntos Administrativos | II |

---

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Resolución 718/94**

**Acéptase la renuncia del Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones.**

Bs. As., 7/6/94

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Oscar Félix GONZALEZ al cargo de Subsecretario de Comunicaciones de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 7 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretario de Comunicaciones de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Doctor D. Oscar Félix GONZALEZ.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

**Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**

## COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

**Resolución 719/94**

**Acéptase la renuncia del Presidente de su Directorio.**

Bs. As., 7/6/94

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Rinaldo Antonio Lauriano COLOME al cargo del Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, de fecha 7 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentado al cargo de Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES al Doctor D. Rinaldo Antonio Lauriano COLOME.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

**Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**

## *PRESUPUESTO*

**Resolución 733/94**

**Apruébase la Política Empresarial y los Presupuestos de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1994 de Forja Argentina S. A. (E. L.).**

Bs. As., 10/6/94

VISTO el Expediente Nº 10.594/94 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, por el cual se tramita la modificación de la Política Empresarial y el Presupuesto correspondiente al ejercicio 1994 de la empresa FORJA ARGENTINA S. A. (E. L.), que fuera aprobado por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1767 del 30 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los análisis posteriores realizados determinan la necesidad de modificar dicho Presupuesto.

Que resulta necesario propiciar la aprobación de la Política Empresarial y los Presupuestos de Caja y Recursos Humanos para el ejercicio 1994, adecuados a las modificaciones propuestas.

Que obra en las actuaciones el dictamen favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Que en mérito a ello, la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que emergen de los Artículos 49 y 52 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y del Decreto Nº 2485 del 9 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase el Presupuesto del ejercicio 1994 de la empresa FORJA ARGENTINA S. A. (E. L.), aprobado por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1767 del 30 de diciembre de 1993, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente Artículo, que forma parte integrante del mismo.

**Art. 2º** — Como consecuencia de las modificaciones dispuestas en el Artículo precedente, establécese el Presupuesto para el ejercicio 1994 de la empresa FORJA ARGENTINA S. A. (E. L.) en las cifras que figuran en la planilla anexa al presente Artículo, que forma parte integrante del mismo.

**Art. 3º** — Apruébase la Política Empresarial y los Presupuestos de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1994, adecuado a las modificaciones presupuestarias dispuestas por el Artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las planillas que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Planillas Anexas.

**Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**

## TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

**Resolución 738/94**

**Autorízase a R 44 S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte.**

Bs. As., 10/6/94

VISTO el Expediente Nº 559-000009/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa R 44 S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 02 del 18 de enero de 1994 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente.

Que los servicios a operar tienen como fin abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, por lo reducido de su porte, el material de vuelo a usar no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase a R 44 S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte.

**Art. 2º** — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

**Art. 3º** — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

**Art. 4º** — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

**Art. 5º** — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspodiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

**Art. 6º** — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

**Art. 7º** — La empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

**Art. 8º** — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 02 del 18 de enero de 1994, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Resolución General 3837/94**

**Procedimiento. Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Agentes de Información. Resolución General Nº 3211 y sus modificaciones, acápite 3. Soportes magnéticos. Resolución General Nº 3363. Su modificación.**

Bs. As., 17/6/94

VISTO la Resolución General Nº 3363, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de dicha norma se establecieron las características y rotulados a los que deberán ajustarse los soportes magnéticos, respecto de los responsables comprendidos en el acápite 3 de la Resolución General Nº 3211 y sus modificaciones.

Que razones operativas aconsejan adecuar las especificaciones técnicas que deberán reunir los tipos de soportes magnéticos, detalladas en el Capítulo II del Anexo que forma parte integrante de la norma legal mencionada en el Visto, a efectos del suministro de la información por parte de los responsables mencionados en el párrafo anterior.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el Capítulo II del Anexo de la Resolución General Nº 3363, por el que se aprueba y forma parte integrante de la presente.

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

CAPITULO II:

Tipos de soportes magnéticos

Sección 1: cintas Magnéticas

1. — Características:

— Sistema de codificación: EBCDIC-ASCII.
— Densidad de grabación: 1600/6250 BPI.
— Tipo de paridad: impar.
— Factor de Bloqueo: 1 registro por bloque.
— Canales: 9.
— Longitud de registro: 230.
— Rótulo standard de comienzo y fin con identificación: "F334", en equipos I.B.M. y sin rótulo en otros equipos.

2. — Rotulación Externa de Cintas Magnéticas.

— Sigla Identificatoria: "R.G. 3211 punto 3".
— CUIT del informante.
— Denominación del informante.
— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.

Ejemplo 1/2 para el primer volumen.
2/2 para el segundo volumen.

—Sistema de codificación.
— Densidad de grabación.
— Cantidad de registros.
— Fecha de presentación.

Sección 2: Discos Flexibles - Diskettes

1. — Características:

— Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 KB) o HD (1,2 MB).
— Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 KB) o HD (1,44 MB).
— Código de grabación: ASCII.
— Formateado con sistema operativo MS-DOS. Versiones comprendidas entre 2.00 y 6.00 o compatibles.
— Tipo de registro: Imagen de impresión sin caracteres de control (marca de fin de registro en hexadecimal 0D0A).
— Generado por back-up del MS-DOS o compatible. (No utilizar Msbackup del DOS 6.0).
— Nombre del archivo: "F334.DAT".
— Path (ruta): C:\DGI.
— Longitud de registro: 230 caracteres.

2. — Rotulación Externa de Discos Flexibles.

— Sigla Identificatoria: "R.G. 3211 punto 3".
— CUIT del informante.
— Denominación del informante.
— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión:

Ejemplo 1/2 para el primer volumen.
2/2 para el segundo volumen
— Cantidad de registros.
— Fecha de presentación.

## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

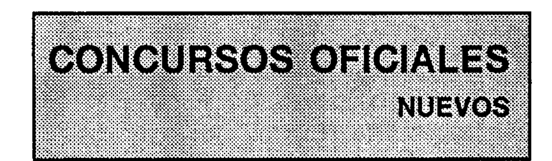


## MINISTERIO DE JUSTICIA

**Resolución M. J. Nº 681**

Bs. As., 14/6/94

VISTO la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE JUSTICIA Nº 334/94, de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 64/94 del 30 de marzo de 1994, por la que se aprobó la estructura organizacional de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 128 del 25 de abril de 1994, se incorporaron al Nomenclador de funciones ejecutivas correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA, diversos cargos de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

Que a efectos de posibilitar el normal funcionamiento de los servicios, resulta necesario cubrir la función ejecutiva Nivel II, correspondiente al cargo de Auditor Adjunto y los cargos de Supervisión de Auditoría Nivel B, Función Ejecutiva Nivel III.

Que en el Capítulo II, Título III del Anexo I del Decreto Nº 993/91, se establece el procedimiento para la cobertura de vacantes en los organismos comprendidos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), normativa que se complementó a través de la Resolución S. F. P. Nº 30/92 y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Llámase a concurso abierto para cubrir la función ejecutiva del cargo de Auditor Adjunto y los cargos con función ejecutiva de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, que se detallan en los Anexos I y II de la presente resolución.

**Art. 2º** — Fíjase como fecha de cierre de la inscripción para el concurso a que se refiere el artículo precedente, el 11 de julio de 1994.

**Art. 3º** — Fíjase como lugar de inscripción e información adicional la "Oficina de Secretaría", de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA, sita en la calle Venezuela 1961, 4º Piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE LUIS MAIORANO - Ministro de Justicia.

ANEXO I

| UNIDAD ORGANIZATIVA | NIVEL |
|---|---|
| MINISTERIO DE JUSTICIA | |
| UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA | |
| AUDITOR ADJUNTO | II |

ANEXO II

| UNIDAD ORGANIZATIVA | CARGO | NIVEL |
|---|---|---|
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | |
| UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA | | |
| SUPERVISOR CONTABLE | B | III |
| SUPERVISOR CONTABLE | B | III |
| SUPERVISOR LEGAL | B | III |
| SUPERVISOR OPERATIVO | B | III |

e. 21/6 Nº 1977 v. 21/6/94

## MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

**INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA**

EL ESTADO SELECCIONA

EN EL MARCO DEL PROCESO DE REORGANIZACION DEL SECTOR PUBLICO CONVOCASE A PERSONAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL O DEL AMBITO PRIVADO PARA CUBRIR DOS CARGOS NIVEL "F" CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

Se procede a prorrogar la fecha de cierre del Concurso de Selección abierta hasta el 23/06/94, para los siguientes cargos, a saber:

Dirección Nacional:

Un (1) cadete administrativo nivel "F".

Dirección de Fomento Cinematográfico:

Un (1) cadete administrativo nivel "F".

Asimismo se aclara que los requisitos de capacitación indicados en el perfil de los cargos no son excluyentes, teniendo oportunidad de concursar aquellas personas que reúnan los elementos básicos del nivel "F".

REQUISITOS BASICOS: Estudios primarios completos.

Podrán presentar la documentación pertinente en Lima 319 9º piso (Oficina 901) Capital Federal; de lunes a viernes de 14:00 hs. a 17:00 hs. hasta el 23-06-94. — Lic. ELSA SUSANA BOERO - Coordinadora C. A. E. C.

e. 21/6 Nº 1978 v. 21/6/94

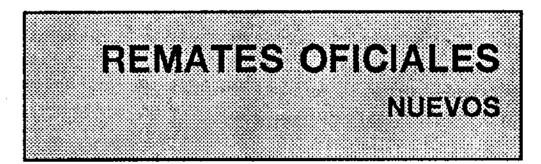


## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES**

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S. A. rematarán por cuenta, orden y en nombre de Ferrocarriles Argentinos, con base los siguientes bienes: Fresadoras, Alesadoras, Rectificadoras, Tornos, Limadoras, Guillotinas, Pantógrafo Oxicorte, Balancines, Martinetes, Serrucho Keorge, Balanceadora Ejes, Afiladora Herramientas, Sierras, Garlopas, Cepillos y Máquinas Varias de Carpintería, 1300 Tns. de Rieles, 120 Tns. de Elásticos, 120 Tns. de Pares Montados, Aprox. 250 Tns. de Papel, Cartulina, y Cartón Ex-Archivo, Autoelevador 1360 Kgs., Camiones Fiat 673/n y Dodge gasolero, Autotractores de tiro, gasoleros, Motocompresor, Motosoldadora, etc., según catálogo. Al Contado. - Seña 20 %. - Comisión 10 % más I.V.A. - Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 23 de junio, a las 13,00 horas, en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, junio 9 de 1994.

e. 21/6 Nº 85.840 v. 23/6/94

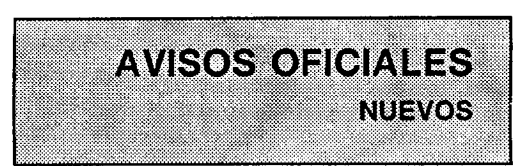


## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.208/94**

**Expediente Nº 32.070**

Bs. As., 20/4/94

VISTO el expediente Nº 32.070 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad INSURANCE COMPANY OF NORTH AMERICA

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora presentó el Estado Patrimonial correspondiente al ejercicio cerrado al 30/9/93, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por el punto 39.7 de la Resolución Nº 21.523 —reglamentaria de la ley 20.091—, a la vez que importa un real obstáculo a la tarea de fiscalización de este Organismo, por lo que se encuadra en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 77.748 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos informativos previstos por las normas vigentes.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 19 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aplicar a INSURANCE COMPANY OF NORTH AMERICA, la sanción de apercibimiento.

**Art. 2º** — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

**Art. 3º** — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1910 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.211/94**

**Expediente Nº 16.545**

Bs. As., 20/4/94

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 51 de la Ley Nº 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Designar en la liquidación de "LA ASEGURADORA RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A." al funcionario Dr. DIEGO EMILIO RANGUGNI (D.N.I. Nº 17.359.342) quien revestirá el carácter de Delegado Liquidador de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y cumplirá su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los Delegados Liquidadores actuantes en funciones.

**Art. 2º** — Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1911 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.220/94**

**Expediente Nº 25.791**

Bs. As., 2/5/94

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 51 de la Ley Nº 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Designar en la liquidación de "INSIGNIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES" al funcionario Dr. DIEGO EMILIO RANGUGNI (D.N.I. Nº 17.359.342) quien revestirá el carácter de Delegado Liquidador de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y cumplirá su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los Delegados Liquidadores actuantes en funciones.

**Art. 2º** — Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1912 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.221/94**

**Expediente Nº 32.027**

Bs. As., 3/5/94

VISTO el Expediente Nº 32.027 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se analiza la situación patrimonial al 30/9/93 y al 31/12/93 de LA RECTORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y;

CONSIDERANDO:

Que la aseguradora presentaba al 30/9/93 un déficit de capital mínimo de $ 2.149.962 que excedía ampliamente el 30 % del mínimo requerido.

Que estando en curso la sustanciación de la situación patrimonial al 30/9/93, la aseguradora presenta su Estado Patrimonial al 31/12/93, reconociendo graves deficiencias en la materia.

Que en consecuencia con fecha 7/5/94 se dictó la Resolución Nº 23.179 a través de la que se adoptaron todas las medidas cautelares previstas en el artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que la aseguradora generó diversos aportes irrevocables de capital que fueron verificados por la Gerencia de Control, que se expide a fs. 222/225 en orden a que aquélla ha regularizado parcialmente su déficit de capital mínimo que al 31/12/93 alcanza a la suma de $ 193.640 y que representa el 29.94 % del requerido.

Que atento la evolución patrimonial positiva experimentada por la entidad e informada por la Gerencia de Control, procede dejar sin efecto la prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro dispuesta por el artículo 3º de la Resolución Nº 23.179; sin perjuicio de la prosecución de los presentes actuados y del mantenimiento de las demás medidas cautelares adoptadas por dicha resolución, en mérito al déficit subsistente.

Que se han expedido las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 222/225 y a fs. 226/227, respectivamente.

Que los artículos 86 y 67, inciso e), de la ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Levantar la medida ordenada en el artículo tercero de la Resolución Nº 23.179 de fecha 7 de abril de 1994, debiendo tomar nota de la presente la Gerencia Técnica y proceder la Gerencia de Control a efectivizar la misma.

**Art. 2º** — Regístrese, notifíquese a la aseguradora por intermedio de la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), y publíquese en el Boletín Oficial — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1913 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.222/94**

**Expte. Nº 30.284**

Bs. As., 3/5/94

VISTO, la presentación efectuada por HEDDINGTON INSURANCE LIMITED, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 257/64 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorizar a "HEDDINGTON INSURANCE LIMITED" en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nros 21.099 y 21.193.

**Art. 2º** — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

**Art. 3º** — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

**Art. 4º** — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1914 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.224/94**

**Expediente Nº 16.088**

Bs. As., 4/5/94

VISTO el presente Expediente Nº 16.088 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza la situación económico financiera de CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. y;

CONSIDERANDO:

Que al 16 de febrero de 1994 se ha verificado que la aseguradora presenta un déficit de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de tal gravedad que compromete seriamente los intereses de los asegurados y asegurables.

Que conforme lo prevé el artículo 86 inciso "b" de la Ley 20.091, conforme texto ley 24.241, dicha situación determina que en la especie, sean de aplicación las medidas cautelares previstas en dicho artículo 86.

Que atento el carácter de las medidas a decretar, y conforme lo dispone el mencionado dispositivo legal, las mismas deben disponerse sin audiencia de parte.

Que a fojas 167/168 y 169/170, se han expedido la Gerencia de Control y la Gerencia Jurídica.

Que el artículo 86 de la Ley 20.091, conforme texto Ley 24.241 confiere al Superintendente de Seguros de la Nación expresas facultades para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prohibir a CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas en que opera.

**Art. 2º** — Prohibir a CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se trabará embargo sobre los bienes detallados en el anexo adjunto a la presente, debiéndose librar los oficios respectivos a las instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

**Art. 3º** — Prohibir a CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición, provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

**Art. 4º** — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la Entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

**Art. 5º** — Regístrese, notifíquese, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 86 de la Ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

ANEXO

A. — INMUEBLES DE TITULARIDAD DE CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.

1) Inmueble sito en la ciudad de Mar del Plata, partido de Gral. Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, ubicado en la calle Juramento e/Solís y Juan B. Justo, Matrícula: 8963-(45); nomenclatura catastral: Circ. VI, Secc. H, Manzana 7-a, Parcela 24.

2) Edificio ubicado en la ciudad y partido de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, sito en la calle Roca Nº 173, unidad funcional uno-Polígono 00-01, matrícula 33.998/1; Nomenclatura Catastral: Circ. I, Secc. A, Manzana 61, Parc. 17, Subparc. 1.

3) Inmueble ubicado en Boulevard Chacabuco 361 entre las calles Corrientes y Bv. Junín, depto. Capital, Córdoba, Edificio Mercedes I, designado como Unidad Funcional 1: Posiciones: sub. 01-00-02; terr.-03; terr-04, con porcentual 23,6856 %; Matrícula 171.859 depto. Capital.

4) Lote de terreno ubicado en la ciudad de Mar del Plata, del partido de Gral. Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, paraje "Barrio de las Avenidas" frente a la calle Avellaneda e/las de Esteban Echeverría y Pergamino, designado como lote trece de la manzana D; Matrícula 93.458 (45): Nomenclatura Catastral: Circ. VI, Secc. L, Manzana 25, parcela 46.

5) Lote de terreno ubicado en Peralta Ramos, ctel. 1º del partido de Gral. Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, "Barrio de las Avenidas", frente a calle Pergamino e/las de Avellaneda y Dolores, y desig. en plano 45-730-49, como lote 16 de la manzana D; Matrícula 59.294 (45); Nomenclatura Catastral: Circ. VI, Secc. L, Manz. 25, Parc. 43.

B. — TITULOS, ACCIONES Y DEMAS VALORES QUE LA ENTIDAD TENGA DEPOSITADOS EN ENTIDADES AUTORIZADAS A TAL EFECTO.

e. 21/6 Nº 1915 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.226/94**

**Expediente Nº 32.239**

Bs. As., 4/5/94

VISTO el expediente Nº 32.239 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor ROSSI, Luis Alberto, matrícula Nº 31.803, y

*CONSIDERANDO:*

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la Capital Federal.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo, del que no surgen elementos que desvirtúen la imputación efectuada, ya que manifestó que ignoraba por completo la prohibición, y del resto de sus decires surge un claro reconocimiento de su conducta infractora.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 16 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor ROSSI, Luis Alberto, matrícula Nº 31.803, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

**Art. 2º** — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

**Art. 3º** — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

**Art. 4º** — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1916 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.225/94**

**EXPEDIENTE Nº 32.045**

Bs. As., 4/5/94

VISTO el presente expediente Nº 32.045 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación en término de los Estados Contables correspondientes al período intermedio cerrado el 30/9/93 por parte de THE TOKIO MARINE AND FIRE INSURANCE CO. LTD., y

CONSIDERANDO:

Que THE TOKIO MARINE AND FIRE INSURANCE CO. LTD., no presentó en término los Estados Contables intermedios correspondientes al ejercicio cerrado al 30/9/93, constituyendo ello una inobservancia a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 20.091, punto 39.7.2 de la Resolución General Nº 21.523.

Que asimismo la Gerencia de Control hace saber que la compañía no presentó a la Inspección destacada en su sede el "Registro de Actuaciones Judiciales" y los contratos de reaseguros.

Que a fs. 8 se presenta la aseguradora informando que el Registro no le fue entregado por la anterior administradora SUD ATLANTICA S.A. CIA. DE SEGUROS.

Que mediante el dictamen de fs. 10, se dispone intimar a la aseguradora para que presente el Registro faltante, dictándose en consecuencia el Proveído Nº 77.550 de fecha 13/1/94, quedando notificada la entidad el día 17/1/94.

Que respondiendo a la intimación cursada, a fs. 12 la compañía realiza una presentación en la cual informa, con carácter de declaración jurada, sobre los juicios que registra al 30/9/93.

Que a fs. 15/17 la Gerencia Jurídica produce el dictamen por el cual procede a encuadrar la conducta de la aseguradora formulándose las siguientes imputaciones: presentación tardía de los Estados Contables y carecer del "Registro de Actuaciones Judiciales", dictándose el Proveído Nº 77.776 del 1º/3/94, notificándose la compañía con fecha 2/3/94.

Que a fs. 39/41 se presenta LA BUENOS AIRES COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., en su carácter de nueva administradora de TOKIO MARINE & FIRE INC. CO. LTD., efectuando el descargo correspondiente.

Que como consecuencia del cambio de administradora surgen serios problemas dado que SUD ATLANTICA incumplió sus deberes de administradora ya que no entregó la documentación necesaria para que puedan desenvolverse normalmente las operaciones de la empresa; debiendo la anterior administradora COMMERCIAL UNION trabajar sobre registraciones contables incompletas presentando los balances en forma tardía.

Que debido a la conducta dilatoria asumida por SUD ATLANTICA fue sancionada con un Apercibimiento dispuesto mediante Resolución Nº 22.235 de fecha 18/6/93 (EXPEDIENTE Nº 30.473).

Que con relación a la falta del "Registro de Actuaciones Judiciales", expresa que la Superintendencia de Seguros de la Nación no se vio impedida de conocer los juicios que registra la compañía, en razón de que los siniestros anotados en el mismo cuentan con un expediente, y a su vez figuran en el Libro "Inventario" rubro "Siniestros Pendientes" o en el "Subdiario Caja" rubro "Siniestros pagados".

Que de los argumentos vertidos por la aseguradora se infiere que THE TOKIO MARINE ha visto afectado su normal desenvolvimiento operativo debido a la deficiente gestión de su ex administradora, SUD ATLANTICA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., debiéndose destacar la falta de entrega de documentación, contándose entre ella el "Registro de Actuaciones Judiciales".

Que conforme lo expuesto respecto a la falta de "Registro de Actuaciones Judiciales" y teniendo en cuenta que la aseguradora no ha presentado los datos que requiere la normativa vigente respecto a la nueva administradora correspondería intimar a la misma para que se adecue a los preceptos que emanan de los artículos 9º y 37º de la Ley 20.091 (puntos 9.1.1., 9.1.2., 9.1.3. y 37.1.5. de la Resolución General Nº 21.523), presentando actualizados todos los elementos allí consignados.

Que respecto a la presentación tardía de los Estados Contables correspondientes al período intermedio cerrado el 30/9/93 la defensa esgrimida por la aseguradora carece de entidad suficiente como para enervar la imputación formulada en el informe producido por la Gerencia Jurídica a fs. 15/17.

Que la conducta seguida por la entidad implica un obstáculo a las tareas de fiscalización que necesariamente debe ejercer la Superintendencia de Seguros de la Nación, pues se impide conocer cuál es la verdadera situación de la entidad, y si cumple con el capital mínimo para operar.

Que el inc. e) del artículo 67 de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aplicar a THE TOKIO MARINE & FIRE INS. CO. LTD. un APERCIBIMIENTO;

**Art. 2º** — Intimar a la aseguradora para que en el plazo de diez días se adecue a las previsiones que emanan de los artículos 9º (puntos 9.1.1., 9.1.2. y 9.1.3.) y 37º (punto 37.1.5.) de la Ley 20.091 y de la Resolución General Nº 21.523, presentando actualizados los elementos que allí se requieran.

**Art. 3º** — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme;

**Art. 4º** — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091;

**Art. 5º** — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1917 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.231/94**

**Expte. Nº 32.394**

Bs. As., 11/5/94

VISTO, que por Resolución Nº 22.107 de fecha 5 de marzo de 1993, esta Superintendencia de Seguros de la Nación, dispuso la revocación de la autorización para operar a "SAN LORENZO CIA. DE SEGUROS S.A.", siendo recurrida por la asegurada y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de abril ppdo., la Sala E de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, resolvió confirmar la resolución apelada.

Que si bien dicha sentencia no ha adquirido aún carácter firme, corresponde que esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma la liquidación de la entidad aseguradora, con fundamento en lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B y D, en autos: "Industriales Unidos Compañia de Seguros" causa Nº 213.396 del 9/4/85 y "Patria Compañia de Seguros Generales S.A." del 11/7/86 respectivamente.

Por ello, habiéndose pronunciado la Gerencia de Liquidaciones y en uso de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Asumir la liquidación de "SAN LORENZO CIA. DE SEGUROS S.A." designando para actuar como Delegados Liquidadores a los Dres. Susana E. Gentile (L.C. Nº 5.809.074), Luis O. Poratelli (L.E. Nº 7.961.007), Carlos E. Elebi (D.N.I. Nº 11.492.543) y Sergio D. Albanese (D.N.I. Nº 14.779.549).

**Art. 2º** — Regístrese, notifíquese al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1918 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.232/94**

**Expte. Nº 32.121**

Bs. As., 11/5/94

VISTO el presente expediente Nº 32.121 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 23.192 se designó al Dr. José Luis Rodolfo Vidiri (D.N.I. 13.736.777) para que ocurra por ante el Juez ordinario competente para procurar la designación de la Superintendencia de Seguros de la Nación como liquidador de la "Compañia de Seguros del Interior S.A.".

Que dada la materia a tratar resulta conveniente la designación de un técnico contable para que actúe conjuntamente con el agente mencionado precedentemente.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia de Liquidaciones y en uso de las facultades conferidas por los arts. 50 última parte y 67 inc. j) de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

***Artículo 1º** — Designar al Contador Rodolfo Domingo Ferraro* (D.N.I. Nº 12.082.379) para que ocurra por ante el Juez ordinario competente para procurar la designación de la Superintendencia de Seguros de la Nación como liquidador de la "Compañia de Seguros del Interior S.A.", debiendo actuar en forma conjunta con el funcionario ya designado a tal efecto por Resolución Nº 23.192.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1919 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.234/94**

**Expediente Nº 32.342**

Bs. As., 11/5/94

VISTO el presente expediente Nº 32.342 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la situación patrimonial al 31/12/93 presentada por UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que la entidad aseguradora ha presentado el estado patrimonial al 31/12/93.

Que por proveído Nº 77.975 de fecha 11/4/94, se le confiere vista a la aseguradora de las observaciones formuladas a sus estados contables al 31/12/93, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que a fs. 37 la Gerencia de Control informa que la aseguradora no ha contestado el proveído de referencia en el término legal, razón por la cual los ajustes comunicados han quedado firmes.

Que por nota Nº 233.131, ya vencido el plazo legal para la contestación del proveído mencionado, la aseguradora articula una presentación en la cual cuestiona parcialmente los ajustes efectuados.

Que a fs. 40 la Gerencia de Control informa que deben mantenerse en firme las cifras que le fueran comunicadas a la entidad.

Que atento el déficit de capital mínimo que exhibe la aseguradora, resultan comprometidos los intereses de los asegurados y/o futuros asegurables.

Que la situación de la entidad aseguradora debe encuadrarse en las previsiones de los artículos 31 (primer párrafo) y 86 inciso a) de la ley 20.091, siéndole de aplicación las medidas precautorias previstas en el citado art. 86 de la ley 20.091, texto conforme ley 24.241, medidas que atento su carácter cautelar, deben ser decretadas "in audita parte".

Que se ha pronunciado la Gerencia de Control a fs. 37 y 40, y ha dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 41/42, en dictamen que integra la presente.

Que los artículos 31 (primer párrafo) y 86 de la ley 20.091 (texto conforme ley 24.241), confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Emplazar a UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA para que en el plazo de quince (15) días presente un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo que exhibe al 31/12/93.

**Art. 2º** — Prohibir a UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de disposición respecto de sus inversiones a cuyos efectos se trabará embargo sobre los bienes detallados en el anexo adjunto a la presente, debiéndose librar los oficios respectivos a las instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

**Art. 3º** — Prohibir a UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

**Art. 4º** — Prohibir a UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas que opera.

**Art. 5º** — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo cuarto.

**Art. 6º** — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 7º** — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

ANEXO

INMUEBLES:

Inmueble sito en la calle Urquiza 56, piso 1º, unidad funcional Nº 3, entre Hipólito Yrigoyen y Av. Rivadavia, Capital Federal. Matrícula Nº 9-264/3. Nomenclatura catastral: Circunscripción 9, Sección 28, Manzana 49, Parcela 8 A.

MUEBLES REGISTRABLES:

Automotor dominio C-1456370, marca Renault, modelo 12 TL, motor Nº 2836649, chasis Nº L929-164430.

e. 21/6 Nº 1920 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.236/94**

**Expediente Nº 31.519**

**ORIGEN: LA PATAGONIA CIA. DE SEGUROS S.A. Asunto: Denuncia c/Productor Eduardo Agustín Mazella.**

Bs. As., 13/5/94

VISTO el expediente Nº 31.519 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor Señor EDUARDO AGUSTIN MAZELLA, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la circunstancia de "haber incumplido su deber legal de entregar o girar a la entidad aseguradora el importe de las primas cobradas y el de ejecutar con la debida buena fe, diligencia y prontitud las instrucciones recibidas de los asegurables en relación con sus funciones, violando el deber de desempeñarse conforme las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la que intervienen, infringiendo las disposiciones contenidas en el artículo 10, inciso "i" de la ley 22.400, artículo 6º de la Resolución General Nº 21.201 y el art. 55 de la ley 20.091."

Que, a dicha conducta le resulta de aplicación las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por Proveído Nº 77.226 (fs. 89) se ha impuesto a las presentes actuaciones el trámite previsto por el artículo 82 de la Ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada y concediéndosele vista de las actuaciones.

Que la imputación vertida en el informe de Gerencia Jurídica está referida exclusivamente a la infracción a normas administrativas, sin perjuicio del juzgamiento correspondiente en sede Penal de la figura prevista por el artículo 60 de la ley 20.091.

Que, a fs. 92/94 obra el descargo formulado por el imputado en el que reconoce la conducta infractora, pretendiendo excusarla en "problemas de administración de su sistema informático".

Que los fundamentos de tal descargo carecen de entidad para descalificar la imputación efectuada.

Que corresponde en consecuencia tener por probada la conducta que se le ha imputado.

Que, a dicha conducta le cabe la aplicación de la sanción prevista en el artículo 13 de la ley 22.400.

Que, a fs. 127/129 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución.

Que el inc. f) del artículo 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Disponer la CANCELACION DE LA INSCRIPCION en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Señor EDUARDO AGUSTIN MAZELLA, Matrícula Nº 24.628.

**Art. 2º** — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

**Art. 3º** — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

**Art. 4º** — Regístrese, notifíquese al productor Señor EDUARDO AGUSTIN MAZELLA, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1921 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.237/94**

**Expediente Nº 16.596**

Bs. As., 13/5/94

VISTO el presente expediente Nº 16.596 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de HIMALAYA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS y;

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado suficientemente la conducta de la aseguradora violatoria de lo dispuesto en el inciso "g" del art. 29 ley 20.091.

Que dicho incumplimiento constituye un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos y alcances del art. 58 de la ley 20.091, lo cual da lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el referido artículo.

Que conforme a lo manifestado precedentemente, se procedió a imputar dicha conducta a la entidad aseguradora, conforme las constancias obrantes a fs. 80/83 y 96/97.

Que por proveído Nº 77.868 de fs. 98, se procedió a notificar la imputación efectuada.

Que el traslado conferido aseguró el derecho de defensa de la imputada, conforme las previsiones del art. 82 de la ley 20.091, derecho que ejerció en sus presentaciones de fs. 123 y 125/139.

Que la Gerencia Jurídica emite dictamen a fs. 153/155 —dictamen que integra la presente— rechazando el descargo esgrimido por la aseguradora y ratificando la imputación efectuada a la entidad, y aconsejando se aplique una sanción de multa a la entidad.

Que a los fines de graduar la sanción se tiene en cuenta el descargo producido por la entidad, que la misma no registra antecedentes, la índole de las irregularidades comprobadas y su reconocimiento por parte de la imputada.

Que los artículos 58 y 67 inc. e) de la ley 20.091 confieren facultades a este Organismo para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aplicar a HIMALAYA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS una multa de $ 2.750 (pesos dos mil setecientos cincuenta).

**Art. 2º** — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica.

**Art. 3º** — Regístrese, notifíquese a la entidad sancionada y publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1922 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.239/94**

**Expediente Nº 32.037**

Bs. As., 13/5/94

VISTO el presente EXPEDIENTE Nº 32.037 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación del Estado Patrimonial correspondiente al período intermedio cerrado el 30/9/93 por parte de LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.,

CONSIDERANDO:

Que LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., no presentó en término el Estado Patrimonial correspondiente al período intermedio cerrado el 30/9/93, constituyendo ello una inobservancia a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 20.091 (punto 39.7 de la Resolución General Nº 21.523).

Que la Gerencia de Control informa mediante nota de fecha 13/12/93 (fs. 1/2) que la aseguradora no presentó los Estados Contables referidos correspondientes al ejercicio cerrado el 30/9/93.

Que a fs. 4 se solicita a la Gerencia de Control que informe si la compañía presentó el Estado Contable de marras, y si había concedido alguna prórroga para la presentación del mismo.

Que a fs. 5 la Gerencia citada informa que efectivamente la aseguradora presentó el informe reclamado con fecha 16/12/93, y que por Circular Nº 2913 se les concedió a las aseguradoras una prórroga de diez días, venciendo el plazo el 15/11/93.

Que a fs. 6 la Gerencia Jurídica procede a encuadrar la conducta de la aseguradora (art. 58º Ley 20.091) considerando que la misma constituía un obstáculo a las tareas de fiscalización que realiza el Organismo de Control.

Que con fecha 11/1/94 se dicta el Proveído Nº 77.529 (fs. 7) mediante el cual se le da traslado de la imputación formulada a la aseguradora (art. 82º Ley 20.091), notificándose la compañía el día 12/1/94.

Que con fecha 26/1/94 se presenta la compañía efectuando su descargo (9), manifestando que la demora se debió a problemas en el sistema de informática y la presencia de una Inspección que verificó los datos del Balance General correspondiente al ejercicio cerrado al 30/6/93.

Que atento las manifestaciones vertidas por la aseguradora se pasaron las actuaciones a la Gerencia de Control y a la Unidad Informática para que se expidan en lo que sea materia de su competencia.

Que la Gerencia citada informa que la presencia de una Inspección destacada por el Organismo no es motivo para la demora incurrida por la aseguradora en la presentación del Balance.

Que la Unidad Informática a su vez expone a fs. 13/14 que los problemas a los cuales la aseguradora atribuye la demora en la presentación de los Estados Contables, fueron subsanados oportunamente.

Que asimismo manifiesta que no se justifica la presentación tardía del Balance analítico pues otras compañías con idénticas dificultades cumplieron con los plazos establecidos por las disposiciones vigentes.

Que los argumentos vertidos por la aseguradora no tienen fuerza suficiente como para conmover lo dictaminado a fs. 6, más aún considerando lo expresado por las dependencias referidas precedentemente.

Que la conducta seguida por la entidad implica un obstáculo a las tareas de fiscalización que necesariamente debe ejercer la Superintendencia de Seguros de la Nación, pues se impide conocer cuál es la verdadera situación de la entidad, y si cumple con el capital mínimo para operar.

Que el inc. f) del artículo 67º de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aplicar a LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. un LLAMADO DE ATENCION;

**Art. 2º** — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme;

**Art. 3º** — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

**Art. 4º** — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1923 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.243/94**

**Expte. Nº 22.175**

Bs. As., 13/5/94

VISTO la nómina de modalidades operativas del Seguro de Caución para garantías Aduaneras, aprobado por Resolución General Nº 16.846, Anexo II; y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Nacional de Aduanas ha producido a través del dictado de la Resolución Nº 2749/93, Anexo IV, algunas modificaciones en la tabla de operaciones aduaneras susceptibles de ser garantizadas;

Que dicha circunstancia motiva la necesidad de adecuar a su vez, la nómina de modalidades afianzables por seguro de caución autorizadas a la plaza aseguradora por la reglamentación mencionada en el visto;

Que la actualización dispuesta no involucra las condiciones particulares y generales de la póliza vigente en la materia.

Por ello y en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 inc. b) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorizar a las entidades aseguradoras que operan en el seguro de caución para garantías aduaneras, a aplicar las modalidades operativas que se acompañan como Anexo I de la presente resolución.

**Art. 2º** — Las modalidades operativas denominadas "GARANTIA GLOBAL" y "AUTORIZACIONES ESPECIALES" estarán sujetas a la autorización expresa por parte de este Organismo previa petición de la entidad aseguradora.

Dicha petición deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Datos del proponente o tomador.

b) Listado de la totalidad de las pólizas de caución vigentes del proponente y/o tomador; con detalle del tipo de cobertura, vigencia y suma máxima de cada operación.

c) Experiencia siniestral del tomador.

d) Suma máxima asegurada por la cobertura.

e) Período de vigencia.

f) Cobertura de reaseguro.

**Art. 3º** — La modalidad "AUTORIZACIONES ESPECIALES", sólo podrá tener por objeto operaciones de "Draw Back" (pago anticipado), "Reintegro Impositivo" (pago anticipado) y "reembolso" (pago anticipado).

**Art. 4º** — Derogar el Anexo II de la Resolución General Nº 16.846 dictada con fecha 13 de agosto de 1982.

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

ANEXO I

NOMINA DE MODALIDADES OPERATIVAS

1º — Importación Temporaria.

2º — Exportación Temporaria.

3º — Diferencias de Derechos y Tributos (Ajuste de Valor).

4º — Falta de Certificado de Origen.

5º — Falta de Conocimiento.

6º — Derechos Anti-Dumping.

7º — Tránsito Terrestre.

8º — Garantía Global (1).

9º — Recargo Automático por Falta de la Documentación Complementaria.

10º — Habilitación de Depósito Fiscal.

11º — Autorizaciones Especiales (1.2).

12º — Diferencia de Tributos por Clasificación Arancelaria.

13º — Acreditación de Origen.

14º — Importación de Mercadería con Deficiencia.

15º — Exportación de Mercadería con Deficiencia.

16º — Valor Supeditado con Beneficios Abonados.

17º — Falta de Documentación Zona Franca.

NOTAS:

(1) Con autorización expresa de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

(1.2) Exclusivamente para las operaciones de "Draw Back" (pago anticipado), "Reintegro Impositivo" (pago anticipado) y "Reembolso" (pago anticipado).

e. 21/6 Nº 1924 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.240/94**

**Expediente Nº 30.435**

Bs. As., 13/5/94

VISTO el expediente Nº 30.435 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Señor EDUARDO VICTOR FIDANZA, y,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la actuación como Productor Asesor de Seguros sin estar debidamente inscripto en el correspondiente registro, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la ley 22.400.

Que a dicha conducta le resulta de aplicación lo establecido en el artículo 8º, inciso g) de la Ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por Proveído Nº 75.259, se ha impuesto a las presentes actuaciones el trámite previsto por el artículo 82 de la Ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada y otorgándosele vista de las actuaciones.

Que a fs. 30 obra la constancia de la recepción de la notificación, sin que el imputado se haya presentado a formular descargo alguno.

Que corresponde en consecuencia tener por probada la conducta que se le ha imputado.

Que a dicha conducta le cabe la aplicación de la inhabilitación absoluta prevista en el artículo 8, inciso g) de la ley 22.400.

Que a fs. 31/33 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución.

Que el inc. f) del artículo 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aplicar al Señor EDUARDO VICTOR FIDANZA, la INHABILITACION ABSOLUTA, prevista por el artículo 8, inciso g) de la Ley 22.400.

**Art. 2º** — Tómese nota en el Registro de faltas y sanciones a cargo de la Gerencia de Control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

**Art. 3º** — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

**Art. 4º** — Regístrese, notifíquese al Señor EDUARDO VICTOR FIDANZA, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1925 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.248/94**

**Expte. Nº 32.382**

Bs. As., 16/5/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad Tres B Compañía de Seguros de Vida S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 60 del Expediente Nº 32.357, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nros 73/23.167.

Que a fs. 71 del Expediente Nº 32.357 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conformar el acto constitutivo de Tres B Compañía de Seguros de Vida Sociedad Anónima celebrado el día once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número doscientos ochenta y ocho que obra a fs. 1/9 del Expediente Nº 32.357, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, Registro Notarial Nº 359.

**Art. 2º** — Autorizar a la entidad del epígrafe en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nros 73/23.167 con la redacción de los artículos 5º, 7º y Opcional obrantes a fs. 1/4; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 5/58 y fs. 66/70; todas ellas del presente actuado.

**Art. 3º** — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

**Art. 4º** — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

**Art. 5º** — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1926 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.249/94**

**Expte. Nº 32.352**

Bs. As., 16/5/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad Compañía de Seguros de Vida Segura Vida S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 60 del Expediente Nº 32.278, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nros 73/23.167.

Que a fs. 91 del Expediente Nº 32.278 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conformar el acto constitutivo de Compañía de Seguros de Vida Segura Vida Sociedad Anónima celebrado el día diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número noventa y seis que obra a fs. 1/8 del Expediente Nº 32.278, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, registro Notarial Nº 1181.

**Art. 2º** — Autorizar a la entidad del epígrafe en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nros 73/23.167 con la redacción de los artículos 5º, 7º y Opcional obrantes a fs. 16/18; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 4/11 y fs. 20/40; todas ellas del presente actuado.

**Art. 3º** — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

**Art. 4º** — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

**Art. 5º** — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente

Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1927 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.251/94**

Bs. As., 17/5/94

VISTO, la Resolución Nº 23.074 de esta Superintendencia de Seguros y la necesidad de reglamentar adecuada y definitivamente la actividad que desarrollan las denominadas Empresas de Asistencia Jurídica Prepaga; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 23.074 de 4 de febrero ppdo., esta Superintendencia de Seguros, en cumplimiento de lo normado por el artículo 3º de la Ley Nº 20.091, dispuso la inclusión en la órbita de su competencia de aquellas entidades que presten por sí o por terceros, servicios de asistencia jurídica mediante sistemas de prepagos u otros asimilables, cualquiera fuere su denominación o naturaleza jurídica.

Que asimismo en dicha oportunidad, además de crearse el Registro Provisorio de Empresas de Asistencia Jurídica, se dispuso la institucionalización de la Comisión de Consulta para la Regulación del Servicio de Asistencia Jurídica, a la que se le asignó la misión de analizar las pautas normativas y técnicas que debieran regir ese tipo de servicio y producir sus conclusiones.

Que en cumplimiento de la Resolución Nº 23.074, se han inscripto en el Registro Provisorio de Empresas de Asistencia Jurídica un total de cuarenta y nueve (49) entidades.

Que indagada cuidadosamente la situación en que operan dichas empresas, ha podido delinearse un esquema normativo que garantiza los recaudos mínimos de solvencia económica y financiera con que deben contar los operadores que prestan ese tipo de servicio, sin que con ello se afecte el marco de libertad necesario para favorecer la plena competencia y creatividad.

Que en tal tarea ha sido determinante la colaboración prestada por los miembros de la Comisión de Consulta para la Regulación del Servicio de Asistencia Jurídica antes mencionada, y muy especialmente por las autoridades de la Cámara Argentina de Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos y la Asociación Argentina de Empresas de Asistencia Jurídica, entidades en cuyo seno se nuclea un número representativo de empresas participantes de ese mercado.

Que en la producción de dicha normativa, se han tenido en cuenta aquellos aspectos del servicio que conducen a asimilarlo a la actividad aseguradora, sin descuidar aquellos otros tópicos que lo tornan singular en virtud de sus propias peculiaridades.

Que igualmente se han tenido en consideración, diversas experiencias internacionales reglamentarias en la materia, como así también distintos antecedentes técnicos y doctrinarios que abordaron el tema.

Que la presente resolución se dicta teniendo presente lo dispuesto en la Resolución Nº 23.074 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación y en uso de las facultades conferidas por los artículos 3, 67, incisos a) y b) y concordantes de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar el cuerpo normativo que como Anexo I de la presente y bajo el título de "Reglamento para Empresas de Asistencia Jurídica Prepaga", regulará en forma específica a las entidades que se indican en el artículo siguiente.

**Art. 2º** — Incluir a quienes presten por sí o por terceros, servicios de asistencia jurídica y patrocinio letrado, mediante sistemas de prepago u otros similares, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

Anexo I

REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE ASISTENCIA JURIDICA PREPAGA

CAPITULO I

Ambito de aplicación.

ARTICULO 1. La presente reglamentación será aplicable a quienes presten por sí o por terceros, servicios de asistencia jurídica y patrocinio letrado, mediante sistemas de prepago u otros similares, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Entidades autorizables.

ARTICULO 2. Sólo serán autorizables para operar conforme a este régimen:
a) las sociedades anónimas, cooperativas y mutuas;
b) las sucursales o agencias de sociedades extranjeras de los tipos indicados en el inciso anterior;
c) los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales.
La existencia o la creación de las sociedades, sucursales o agencias, organismos o entes indicados en este artículo no los habilita para operar en esta actividad hasta ser autorizadas por la autoridad de control.

Denominación.

ARTICULO 3. La denominación de las entidades operadoras de la cobertura que por el presente se reglamenta, deberá contener la mención EMPRESA DE ASISTENCIA JURIDICA PREPAGA y/o SERVICIO JURIDICO PREPAGO.

Estatutos

ARTICULO 4. Las entidades comprendidas en este régimen, deberán consignar en sus estatutos lo dispuesto en el artículo anterior, y establecer que su objeto exclusivo es la prestación de servicios de asistencia jurídica. En todos los casos deberán prever como cierre del ejercicio económico el día 30 de junio.

CAPITULO II

Aspectos Técnicos Contractuales

Sección I

Aprobación y utilización de planes

y elementos técnicos y contractuales

Aprobación general

ARTICULO 5. Las entidades comprendidas en este régimen podrán utilizar los planes, cláusulas y demás elementos técnicos-contractuales aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante resoluciones de carácter general. Asimismo, podrán utilizar válidamente sus planes particulares a partir de su presentación ante este organismo, siempre que sean acompañados de declaración jurada de la autoridad estatutaria en la que conste el cumplimiento pleno del presente reglamento.

Utilización de planes aprobados

ARTICULO 6. Después de noventa (90) días corridos desde el momento en que los planes fueron aprobados, cualquier entidad autorizada podrá utilizarlos comunicando previamente al órgano de control la decisión adoptada en tal sentido por su órgano de administración, cumplimentando los requisitos exigidos en el formulario que obra como anexo adjunto a la presente. En todos los casos, deberá nominarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la presente.
De no mediar observación por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de los quince (15) días corridos desde el momento de la referida presentación, las entidades quedarán automáticamente autorizadas para utilizar tales elementos.

Individualización del plan

ARTICULO 7. Los planes deberán ser nominados de modo tal que no admitan equívocos con otros ya aprobados a la entidad que lo presenta o a otras entidades.

Vista de planes aprobados

ARTICULO 8. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, la Superintendencia de Seguros, a pedido del interesado, dará vista, exclusivamente, de los elementos técnicos-contractuales aprobados y en vigencia.

Contenido de los planes

ARTICULO 9. Los planes, sin perjuicio de los elementos que requiera la autoridad de control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deberán establecer:
a) nominación inequívoca que los distinga de otros elaborados o en aplicación;
b) descripción detallada de los servicios a prestarse y de la declaración jurada requerida al beneficiario al ingreso, en caso de exigirse;
c) el texto del contrato (reglamento);
d) el precio de los mismos.
e) el nombre del abogado de la matrícula que desempeña el cargo de Director Jurídico de la empresa.
Los elementos indicados en b) y c) deberán ser acompañados con opinión letrada donde conste que no se vulnera ninguna norma legal o reglamentaria de aplicación, y el indicado en d), de opinión autorizada de un profesional en economía.

Sección II

Condiciones contractuales básicas

Ingreso de adherentes

ARTICULO 10. Las entidades podrán exigir declaración jurada personal del tomador del servicio o del beneficiario alcanzado por el servicio, acerca de todo hecho, acto y/o toda otra situación que hubiere acontecido con anterioridad a su ingreso al sistema, y que pudiere dar lugar a la prestación de los servicios de asistencia jurídica, las cuales se considerarán pre-existencias y por lo tanto podrán ser aranceladas o quedar expresamente fuera de la prestación de los servicios.

Cláusulas prohibidas

ARTICULO 11. Los planes no podrán contener cláusulas que:
a) Faculten a la entidad a:
1) modificar en forma unilateral el alcance de las prestaciones comprometidas respecto de lo pactado originalmente.
2) considerar que el silencio del beneficiario frente a una propuesta de modificación contractual, constituye manifestación de su aceptación;
3) liberarse de responsabilidad por el resarcimiento de daños que sufra el beneficiario como consecuencia de la asistencia jurídica recibida, cuando el servicio fuese prestado por personal propio o profesionales o instituciones incorporadas en el listado de prestadores de la entidad, siempre que el adherente no tenga libertad de elegir otros prestadores no incorporados;
4) liberarse de dar el servicio pactado cuando el requerimiento del beneficiario no pudiera ser atendido por profesionales o instituciones incluidas en el listado de prestadores de la entidad. En tal caso, ésta deberá —a su elección— satisfacer la prestación con profesionales o instituciones similares o mediante el reintegro pleno de los gastos en concepto de honorarios en que debió incurrir el beneficiario;
b) contengan términos confusos o ambiguos de los que dependan el tipo de prestación o la fijación del precio que deberá abonar el beneficiario.

Vigencia del contrato

ARTICULO 12. El plazo de vigencia del contrato no podrá ser inferior a un año. Al vencimiento del plazo, la entidad podrá proponer modificaciones de carácter general para todos los contratos celebrados dentro del plan de que se trate comunicándolas en forma individual sesenta (60) días antes de esa fecha.

Rescisión

ARTICULO 13. La entidad podrá rescindir el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales del beneficiario. Sin perjuicio de ello, la prestación de asistencia jurídica deberá proseguir durante los quince (15) días posteriores a la notificación al beneficiario de la renuncia al cargo interpuesta en sede administrativa o judicial, por parte del letrado o letrados intervinientes. Dicha notificación deberá practicarse en forma fehaciente y en el domicilio real del mismo.
El beneficiario podrá rescindir el contrato sin limitación ni pena alguna pero no tendrá derecho a la devolución de lo abonado.
En los casos de rescisión sin causa, la entidad deberá notificar su decisión por medios fehacientes y con una anticipación no menor de sesenta (60) días.
Sin perjuicio de ello, en los casos de rescisión sin causa por parte de la entidad, la prestación de asistencia jurídica en los juicios pendientes, deberá continuar cuanto menos, hasta la finalización del término contractual pactado.

Alcances de los servicios. Exclusiones. Mecanismos de accesibilidad.

ARTICULO 14. Los alcances de los servicios deberán estar claramente definidos sin términos ambiguos.
Los mecanismos de accesibilidad a las prestaciones comprometidas, deberán estar indicados en forma destacada.
Las exclusiones del servicio deberán estar consignadas en forma destacada respecto del resto del texto del contrato.

Sección III
Precios

Fijación

ARTICULO 15. Las entidades comprendidas en este régimen, establecerán libremente los precios que deberán resultar suficientes para cumplir con las obligaciones que asuman y su necesaria capacitación económico-financiera.

Comisiones de intermediación

ARTICULO 16. Las comisiones serán establecidas libremente.

Reservas técnicas

ARTICULO 17. Las reservas técnicas deberán constituirse con el dos por ciento (2 %) de los montos percibidos en contraprestación de los beneficiarios como consecuencia de los contratos suscriptos, netos de anulaciones de los doce meses anteriores, incrementados por todo importe en concepto de derechos, adicionales y recargos, con excepción del coeficiente de financiación en su caso.
Los importes de estas reservas deberán invertirse íntegramente en:
a) títulos u otros valores de la deuda pública nacional o garantizados por la Nación y títulos de la deuda pública interna de las provincias emitidos con arreglo a sus respectivas Constituciones y también los de las municipalidades que cuenten con la garantía de los respectivos municipios;
b) títulos públicos de países extranjeros, hasta el importe de las reservas técnicas correspondientes a contratos suscriptos en moneda de esos países.
c) obligaciones negociables que tengan oferta pública autorizada, emitidas por sociedades por acciones, cooperativas o asociaciones civiles y en debentures, en ambos casos con garantía especial o flotante en primer grado sobre bienes radicados en el país;
d) préstamos con garantía prendaria o hipotecaria en primer grado sobre bienes situados en el país, con exclusión de yacimientos, canteras y minas. El préstamo no excederá del cincuenta por ciento (50 %) del valor de realización del bien, especialmente tasado al efecto por la empresa;
e) inmuebles situados en el país para uso propio, edificación, renta o venta;
f) acciones de sociedades anónimas constituidas en el país o extranjeras comprendidas en el artículo 124 de la ley 19.550 o de extranjeras que tengan por principal objeto la prestación de servicios públicos dentro de la Nación, que se coticen en bolsas del país o del extranjero;
g) préstamos garantizados con títulos, debentures y acciones de los incisos a), b), c) y f), hasta el cincuenta por ciento (50 %) de valor del mercado de esos valores;
h) operaciones financieras garantizadas en su totalidad por bancos u otras entidades financieras debidamente autorizadas a operar en el país por el Banco Central de la República Argentina, previa autorización en cada caso de la autoridad de control, y siempre que lo permita el estado económico-financiero de la entidad.
La autoridad de control establecerá con carácter general los porcentajes de inversión en tales bienes y podrá impugnar las inversiones hechas en bienes que no reúnan las características de liquidez, rentabilidad y garantía o cuyo precio de adquisición sea superior a su valor de realización; en este último caso, la autoridad de control dispondrá las medidas conducentes a que dicha inversión registre en el balance un valor equivalente al de su realización según el precio corriente en el mercado.
Los bienes adquiridos con gravamen serán computados para los porcentajes de inversión por su monto total, neto de las amortizaciones; para el balance de cobertura se considerarán con deducción del gravamen.

Sección IV
Disposiciones transitorias en materia contractual

Contratos vigentes

ARTICULO 18. Las entidades comprendidas en esta resolución podrán operar con los contratos que ofrecen en la actualidad hasta el 30 de junio de 1994, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 11º de la presente reglamentación (cláusulas prohibidas).
Los contratos en curso de ejecución a la entrada en vigencia del presente reglamento deberán adecuarse a idénticas exigencias dentro de los ciento veinte (120) días de dictada la presente reglamentación.
A partir de la fecha referida en el primer párrafo, sólo podrán hacerlo con los elementos técnicos-contractuales autorizados de conformidad a lo normado en el Capítulo II, Sección I, artículo 5º y ssgtes. del presente reglamento.

CAPITULO III

Sección I
Capital Mínimo

Capital mínimo a acreditar

ARTICULO 19. Las entidades comprendidas en este régimen deberán acreditar un capital mínimo que debe surgir del mayor de los dos (2) parámetros que se determinan a continuación:
a) un capital mínimo de cien mil pesos ($ 100.000);
b) el dos por ciento (2 %) de los montos percibidos en consecuencia de los contratos, según las cifras que surjan de los estados contables presentados a la Superintendencia de Seguros de la Nación al cierre de cada ejercicio y/o período intermedio. A tales efectos se considerará la producción directa neta de anulaciones de los doce (12) meses anteriores a la fecha de cierre, incrementada por todo importe en concepto de derechos, adicionales y recargos, con excepción del coeficiente de financiación en su caso.

Sección II
Disposición transitoria sobre capital mínimo a acreditar

ARTICULO 20. A los efectos de que las entidades adopten los recaudos necesarios para adecuarse a lo normado en el artículo 19º apartado a) del presente Reglamento, fíjanse los siguientes plazos para la acreditación de los capitales mínimos requeridos:
a) al 30 de junio de 1994: veinticinco por ciento (25 %);
b) al 30 de junio de 1995: cincuenta por ciento (50 %);
c) al 30 de junio de 1996: setenta y cinco por ciento (75 %); y
d) al 30 de junio de 1997: cien por ciento (100 %).

Sección III
Disposición transitoria sobre adecuación al tipo societario

ARTICULO 21. Las empresas cuyo tipo societario no se ajusta a lo establecido en el art. 2º, deberán adecuar su forma societaria, conforme las previsiones de la citada disposición, en el plazo de ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigor de la presente Reglamentación.

CAPITULO IV
Consejo Consultivo

ARTICULO 22. Se crea en el ámbito de la Superintendencia de Seguros, el Consejo Consultivo de Servicios de Asistencia Jurídica, compuesto por 3 (tres) representantes titulares y 3 (tres) suplentes que serán elegidos por el voto directo de las entidades prestadoras del servicio registradas ante esta Superintendencia de Seguros.

ARTICULO 23. El Consejo Consultivo de Servicios de Asistencia Jurídica tendrá las funciones que se indican seguidamente:
a) dar su opinión sobre los siguientes asuntos que le serán consultados por el Superintendente:
1) proyectos de leyes, decretos y resoluciones generales que deban cumplir las empresas de servicios jurídicos.
2) normas para la determinación del activo neto, sistemas de contabilidad, formularios de balance y estadísticas;
b) someter a la consideración del Superintendente, iniciativas tendientes a promover el perfeccionamiento de las empresas de asistencia jurídica en sus diversos aspectos.
c) dar su opinión sobre cuestiones de orden general que se susciten y respecto de las cuales sea conveniente, a juicio del Superintendente, conocer su criterio.

ARTICULO 24. Para ser miembro del Consejo Consultivo de Servicios de Asistencia Jurídica se requiere desempeñar en forma efectiva, mientras sea consejero, el cargo de gerente o miembro titular del directorio de una entidad prestadora del servicio.

ARTICULO 25. Los miembros del Consejo Consultivo de Servicios de Asistencia Jurídica durarán tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. El período terminará el 31 de enero del año que corresponda y los miembros reemplazantes se incorporarán a partir de esa fecha. No obstante, los miembros reemplazados continuarán en sus funciones hasta tanto se hagan cargo los miembros reemplazantes. Los cargos de consejeros titulares y suplentes son honorarios.
e. 21/6 Nº 1928 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.256/94**

**Expediente Nº 27.651**

Bs. As., 19/5/94

VISTO el Expediente Nº 27.651 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el cual se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar al 31/12/93 (Situación Económica-Financiera) de GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 20/21 se informa del estudio de la situación financiera de la entidad, por medio del cual se determinó que al 31/12/93 la entidad presenta un déficit financiero de $ 526.388, que representa una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 8.95 %.

Que posteriormente se verificó el ingreso de $ 197.120, proveniente del INDeR, habiéndose destinado $ 186.950 para cancelación de impuestos, reaseguros, y siniestros, disminuyendo el déficit al 31/12/93 a $ 339.438, que representa una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 15 %.

Que encontrándose seriamente comprometidos los compromisos asumidos con asegurados y asegurables, y darse el presupuesto fáctico y jurídico del inciso "b" del art. 86 de la Ley 20.091 (conforme texto Ley 24.241), corresponde decretar medidas cautelares, las que por su carácter deben dictarse in audita parte.

Que habiéndose pronunciado la Gerencia Jurídica a fojas 29/31, dictamen que integra la presente, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 de la Ley 20.091 (conforme texto Ley 24.241), este Organismo se encuentra facultado para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prohibir a GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS realizar respecto de sus inversiones cualquier acto de disposición.

**Art. 2º** — Ordenar la toma de razón de la medida dispuesta en el artículo 1º al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de los bienes inmuebles; así como a las entidades financieras y bancarias respecto de los títulos, valores y acciones de GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS que se detallan en el anexo adjunto, librándose a tal efecto oficio de estilo.

**Art. 3º** — Regístrese, notifíquese a la aseguradora por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

ANEXO BIENES INMUEBLES DE GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS

UBICACION

Marcelo T. de Alvear 453/55/59/63/69 entre San Martín y Reconquista, Capital Federal.

U.F. 168 - FR 20-2021 /168

U.F. 167 - FR 20-2021 /167

U.F. 166 - FR 20-2021 /166

U.F. 165 - FR 20-2021 /165

U.F. 164 - FR 20-2021 /164

U.F. 163 - FR 20-2021 /163

U.F. 162 - FR 20-2021 /162

U.F. 161 - FR 20-2021 /161

U.F. 160 - FR 20-2021 /160

U.F. 159 - FR 20-2021 /159

UBICACION

ALSINA 424/30, Capital Federal U.F.1, FR 13-928/1

ALSINA 491/93/95, esquina Bolívar 146, U.F. 6, FR 13-1701/6
" " U.F. 5, FR 13-1701/5

TITULOS, VALORES y ACCIONES

Compañía Argentina de Seguros de Crédito a la Exportación S.A.- Certificado Nominativo No Endosable Nº 1985 - Por un equivalente a 424 acciones ordinarias nominativas no endosables de 1 voto; extendido el 28/7/93.

e. 21/6 Nº 1929 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.257/94**

**Expediente Nº 30.587**

Bs. As., 19/5/94

VISTO el presente Expediente Nº 30.587 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza la situación patrimonial de CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5-4-94 la entidad presentó sus estados contables al 31-12-93.

Que del estudio realizado por la Gerencia de Control a los referidos estados contables surge que la entidad presenta a dicha fecha, un déficit de capital mínimo de $ 5.679.181, suma que representa el 464 % del capital requerido.

Que asimismo, la entidad exhibe déficit de cobertura y de exigencias de inversiones a la misma fecha.

Que los déficits indicados surgen de la información suministrada por la propia aseguradora.

Que la situación de la aseguradora se encuadra en las previsiones del art. 31 primer párrafo y el art. 86 inc. a) de la ley 20.091, texto 24.241.

Que en consecuencia, y atento a la entidad del déficit de capital mínimo determinado en autos, y estando comprometidos los intereses de los asegurados y/o futuros asegurables, corresponde la adopción de las medidas cautelares previstas en el art. 86 de la ley 20.091, texto ley 24.241, medidas que deben ser adoptadas "in audita parte" atento la naturaleza que las inviste, conforme lo prescripto por el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial.

Que se han expedido las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 135/136 y 137/138 respectivamente.

Que los artículos 31 (primer párrafo) y 86 de la ley 20.091, texto conforme ley 24.241, confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Emplazar a CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. a fin de que en el plazo de quince (15) días presente ante el Organismo planes de regularización y saneamiento de los déficits que exhibe al 31-12-93.

**Art. 2º** — Prohibir a CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas en que opera.

**Art. 3º** — Prohibir a CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se trabará embargo sobre los bienes detallados en el anexo adjunto a la presente, debiéndose librar los oficios respectivos a las instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

**Art. 4º** — Prohibir a CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

**Art. 5º** — A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo segundo.

**Art. 6º** — Regístrese, notifíquese, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 7º** — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

ANEXO

A. —INMUEBLES

1) Inmueble sito en la ciudad de Mar del Plata, partido de Gral. Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, ubicado en la calle Juramento e/ Solís y Juan B. Justo, Matrícula: 8963-(45); nomenclatura catastral: Circ. VI, Secc. H, Manzana: 7-a, Parcela 24.

2) Edificio ubicado en la ciudad y partido de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, sito en la calle Roca Nº 173, unidad funcional uno-Polígono 00-01, matrícula 33.998/1; Nomenclatura Catastral: Circ. I, Secc. A, Manzana 61, Parc. 17, Subparc. 1.

3) Inmueble ubicado en Boulevard Chacabuco 361 entre las calles Corrientes y Bv. Junín, depto. Capital, Córdoba, Edificio Mercedes I, designado como Unidad Funcional 1: Posiciones: sub. 01-00-02; terr.-03; terr-04, con porcentual 23,6856 %; Matrícula: 171.859 depto. Capital.

4) Lote de terreno ubicado en la ciudad de Mar del Plata, del partido de Gral. Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, paraje "Barrio de las Avenidas" frente a la calle Avellaneda e/las de Esteban Echeverría y Pergamino, designado como lote trece de la manzana D; Matrícula 93.458 (45); Nomenclatura Catastral: Circ. VI, Secc. L, Manzana 25, parcela 46.

5) Lote de terreno ubicado en Peralta Ramos, ctel. 1º del partido de Gral. Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, "Barrio de las Avenidas", frente a calle Pergamino e/las de Avellaneda y Dolores, y desig. en plano 45-730-49, como lote 16 de la manzana D; Matrícula 59.294 (45); Nomenclatura Catastral: Circ. VI, Secc. L, Manz. 25, Parc. 43.

B. — TITULOS, ACCIONES Y DEMAS VALORES QUE LA ENTIDAD TENGA DEPOSITADOS EN ENTIDADES AUTORIZADAS A TAL EFECTO.

e. 21/6 Nº 1930 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.259/94**

**Expte. Nº 32.399**

Bs. As., 19/5/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad Caja de Seguros de Vida S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73;

Que a fs. 79 del Expediente Nro. 32.161 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091. Resolución 23.082 artículo 1º;

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorizar a la entidad Caja de Seguros de Vida Sociedad Anónima en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73 con la redacción de los artículos 5º, 7º y Opcional obrantes a fs. 2/6; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 12/62; todas ellas del presente actuado.

**Art. 2º** — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1931 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución General Nº 23.260/94**

**Expte. Nº 32.406**

Bs. As., 19/5/94

VISTO la Circular dictada por el Banco Central de la República Argentina CONAU 1-145 y la presentación efectuada por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros; y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Circular el B.C.R.A. posibilita que los auditores de entidades financieras constituyan una garantía relacionada con el cumplimiento de las normas de actuación profesional que allí se establecen, mediante una póliza de caución.

Que las condiciones propuestas se adecuan a las características de la cobertura;

Por ello y en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 inc. b) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorizar a las entidades aseguradoras que operan en el Ramo Caución el uso de las condiciones generales y particulares de la póliza para el Desempeño de una Actividad o Profesión (Auditores de Entidades Financieras) que se acompañan como Anexo de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

NORMAS MINIMAS SOBRE AUDITORIAS EXTERNAS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Las normas mínimas sobre auditorías externas establecen las pautas a que deben sujetarse los contadores públicos que en carácter de auditores externos dictaminan sobre los estados contables de las entidades del sistema financiero.

Las recientes modificaciones a esas normas llevaron a incorporar la obligación de constituir una garantía por la actuación de los auditores, consistente en un depósito en efectivo en el Banco Central, de títulos valores públicos nacionales en la Caja de Valores S.A. a nombre del auditor y a favor del Banco Central, un aval de una entidad financiera distinta de la que audite el profesional o un seguro de caución para el desempeño de una actividad o profesión de una compañía de seguros.

El monto de esa garantía se determina a base de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera auditada.

La modalidad del "seguro de caución" resulta viable siempre que sea otorgado por una compañía de seguros que se dedique a tal operatoria y figure en una lista que periódicamente suministra la Superintendencia de Seguros de la Nación al Banco Central, en función del resultado de ciertos indicadores.

Las firmas que obren en la póliza deben ser certificadas por un escribano público.

El seguro cubrirá un ejercicio económico de la entidad financiera auditada y contará con un período de prescripción de 3 (tres) años posteriores a esa vigencia.

El modelo de póliza y sus condiciones particulares y generales se encuentra aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, contempla la identificación del tomador (auditor externo), la entidad a auditar, se extiende a favor del Banco Central de la República Argentina (beneficiario o asegurado), y especifica las normas a las que debe sujetarse el profesional (Normas mínimas sobre auditorías externas - Circular CONAU-1, texto ordenado al —fecha—).

La afectación de la garantía en cuestión tendrá lugar una vez que el Banco Central aplique una sanción en firme por el mal desempeño, para lo cual las propias normas mínimas citadas contemplan un procedimiento administrativo en esa Institución, con participación del Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo.

POLIZA DE SEGUROS DE CAUCION
PARA EL DESEMPEÑO DE UNA ACTIVIDAD O PROFESION

CONDICIONES PARTICULARES POLIZA Nº

..................................(el Asegurador).......................................................................con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Reconquista 266, Buenos Aires

el pago efectivo de hasta la suma máxima de pesos

que resulte obligado a efectuarle (nombre del Auditor) , con domicilio en
como consecuencia del incumplimiento de este último, de sus obligaciones derivadas de las normas legales y/o reglamentarias vigentes, que se especifican a continuación: "Normas mínimas sobre auditorías externas", Circular CONAU 1-145, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
Texto ordenado de fecha 05-05-94
Sobre auditorías a realizar en la Entidad...........................................................................
El incumplimiento del tomador a las "normas mínimas sobre auditorías externas" Circular CONAU-1- B.C.R.A., texto ordenado de fecha... al que se refiere el punto 3 de las Condiciones Generales deberá producirse dentro del plazo de la vigencia de la cobertura (un año). La intimación de pago a la que se refiere el punto 6 de las Condiciones Generales, y su no acatamiento por parte del tomador deberá ocurrir dentro del período de 3 años de prescripción que se fija para el presente contrato de seguro.
La resolución a la que se hace referencia en el punto 5 de las Condiciones Generales es la resolución definitiva emanada del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias en virtud de la cual, y previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, se verifiquen el/los incumplimiento/s a la normativa sobre auditorías externas citadas y se imponga la sanción de multa correspondiente.
El presente seguro regirá a contar desde las cero horas del día......................................... hasta las cero horas del día.............................. (1 año), y tendrá un período para la prescripción de tres (3) años, contados desde la fecha de finalización de la citada vigencia anual, sin que el Asegurado (B.C.R.A.) haya intimado el debido pago al Asegurador.

Buenos Aires,.....de........de 19 ....

CONDICIONES GENERALES

1. LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las condiciones de la presente póliza como a la Ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza y en cuanto ello sea compatible.
En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

2. VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Las relaciones entre el Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria de esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado.
Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador, aun mediando dolo o culpa grave, no afectarán en ningún modo los derechos del Asegurado frente al Asegurador.
La utilización de esta póliza implica ratificación de los términos de la solicitud.

3. OBJETO Y EXTENSION DEL SEGURO

El Asegurador garantiza al Asegurado, hasta la suma máxima que se estipula en las Condiciones Particulares, el pago en efectivo que deba recibir del Tomador; cuando por incumplimiento de las obligaciones de este último en el desempeño de la actividad o profesión indicada en las Condiciones Particulares, corresponda afectar total o parcialmente la garantía establecida por las normas legales y/o reglamentarias mencionadas en las mismas Condiciones Particulares.

4. RIESGOS NO ASEGURADOS

El presente seguro no cubre:
a) Cuando el Asegurador queda liberado del pago de las sumas garantizadas mediante resolución firme emanada del órgano administrativo o judicial competente según la Ley vigente al momento de la substanciación del proceso.
b) Cuando las disposiciones legales y/o reglamentarias establezcan la dispensa del Tomador.
c) Cuando el incumplimiento del Tomador sea a consecuencia de terremoto; maremoto; meteorito; tornado; huracán o ciclón; granizo; inundación; transmutaciones nucleares; hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular; hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock out; secuestro; confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en este inciso, se presume que son consecuencias de los mismos, salvo prueba en contrario del Tomador y/o Asegurado.

5. INTIMACION PREVIA AL TOMADOR

El Asegurado deberá intimar al Tomador el pago de las sumas de las que éste resulte deudor, en virtud de resolución firme, fijándole un plazo a tal efecto.

6. CONFIGURACION Y DETERMINACION DEL SINIESTRO

El siniestro quedará configurado al cumplirse el plazo que en la intimación de pago haya fijado el Asegurado, sin que el Tomador haya satisfecho su requerimiento.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION

Producido el siniestro en los términos del artículo anterior, el Asegurador procederá dentro de los quince días a hacer efectivo al Asegurado el importe garantizado.

8. PRESCRIPCION LIBERATORIA

La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones del Asegurado contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El plazo de la prescripción no podrá ser nunca menor a un año, computando desde que la correspondiente obligación es exigible.

9. TERMINOS - JURISDICCION

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán por días hábiles. Las cuestiones judiciales que se planteen con relación al presente contrato entre el Asegurador y el Asegurado, se substanciarán ante los jueces del domicilio de este último.

e. 21/6 Nº 1932 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.261/94**

**Expediente Nº 32.063**

Bs. As., 23/5/94

VISTO el presente EXPEDIENTE Nº 32.063 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación del Estado Patrimonial correspondiente al período intermedio cerrado el 30-09-93 por parte de COMPAÑIA MERCANTIL ASEGURADORA S.A.,

CONSIDERANDO:

Que COMPAÑIA MERCANTIL ASEGURADORA S.A., no presentó en término el Estado Patrimonial correspondiente al período intermedio cerrado el 30-09-93, constituyendo ello una inobservancia a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 20.091 (punto 39.7 de la Resolución General Nº 21.523).

Que la Gerencia de Control informa mediante nota de fecha 13-12-93 (fs. 1/2) que la aseguradora no presentó los Estados Contables referidos correspondientes al ejercicio cerrado el 30-09-93.

Que a fs. 5 y previo a la adopción de medidas cautelares se dispone intimar a la aseguradora para que dentro del plazo de 48 horas presente el Informe Contable de marras.

Que como consecuencia de lo expuesto se dicta el Proveído Nº 77.743 del 5-01-94 (fs. 6), notificándose la compañía el día 10-01-94.

Que con fecha 12-01-94 la aseguradora mediante nota Nº 225.220 (fs. 8) manifiesta que el día 7-01-94 había presentado los Estados Contables reclamados.

Que en la nota referida la compañía expone que la demora incurrida obedece a diversos problemas que debió afrontar al instalar el nuevo sistema informático enviado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que a fs. 10 la Gerencia Jurídica procede a encuadrar la conducta de la aseguradora (art. 58º Ley 20.091) considerando que la misma constituía un obstáculo a las tareas de fiscalización que realiza el Organismo de Control.

Que con fecha 24-01-94 se dicta el Proveído Nº 77.595 (fs. 11) mediante el cual se le da traslado de la imputación formulada a la aseguradora (art. 82º Ley 20.091), notificándose la compañía el día 24-01-94.

Que con fecha 2-02-94 se presenta la compañía efectuando su descargo (13/14), pero reiterando en su nota los mismos argumentos vertido en su anterior de fs. 8.

Que atento las manifestaciones vertidas por la aseguradora se pasaron las actuaciones a la Unidad Informática para que se expida en lo que sea materia de su competencia.

Que la citada dependencia expone a fs. 18 que los problemas a los cuales la aseguradora atribuye la demora en la presentación de los Estados Contables, fueron subsanados oportunamente.

Que asimismo manifiesta que no se justifica la presentación tardía del Balance analítico pues otras compañías con idénticas dificultades cumplieron con los plazos establecidos por las disposiciones vigentes.

Que los argumentos vertidos por la aseguradora no tienen fuerza suficiente como para conmover lo dictaminado a fs. 10, y atento lo expresado por la Gerencia referida precedentemente pierde sustento el tratamiento de la prueba ofrecida.

Que la conducta seguida por la entidad implica un obstáculo a las tareas de fiscalización que necesariamente debe ejercer la Superintendencia de Seguros de la Nación, pues se impide conocer cuál es la verdadera situación de la entidad, y si cumple con el capital mínimo para operar.

Que el inc. f) del artículo 67º de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aplicar a COMPAÑIA MERCANTIL ASEGURADORA S.A. un LLAMADO DE ATENCION;

**Art. 2º** — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme;

**Art. 3º** — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

**Art. 4º** — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO E. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1933 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.264/94**

**Expte. Nº 32.426**

Bs. As., 24/5/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad La Buenos Aires Seguros de Vida S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 19 del Expediente Nro 32.263, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nros 73/23.167.

Que a fs. 68 del Expediente Nro 32.263 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091. Resolución 23.082 artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL
A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS DE LA NACION
DECRETO Nº 1066/92
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conformar el acto constitutivo de La Buenos Aires Seguros de Vida Sociedad Anónima celebrado el día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número seiscientos cincuenta y seis que obra a fs. 1/14 del Expediente Nro 32.263, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, registro Notarial Nro 718.

**Art. 2º** — Autorizar a la entidad del epígrafe en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nros 73/23.167 con la redacción de los artículos 5º, 7º y Opcional obrantes a fs. 1; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 2/39 y fs. 43/45; todas ellas del presente actuado.

**Art. 3º** — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nro 20.091.

**Art. 4º** — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

**Art. 5º** — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control A/C. Superintendencia de Seguros.

e. 21/6 Nº 1934 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.271/94**

**Expte. Nº 32.391**

VISTO la presentación efectuada por Cenit Ultravida Seguros de Vida S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 30 y 43 del Expediente Nro 32.215, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nros 73/23.167.

Que a fs. 44 a 51 del Expediente Nro 32.215 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091. Resolución 23.082 artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL
A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS DE LA NACION
DECRETO Nº 1066/92
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conformar el acto constitutivo de Cenit Ultravida Seguros de Vida Sociedad Anónima celebrado el cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número siete que obra a fs. 2/6 y reforma de estatutos celebrada el día veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número cuatrocientos noventa y nueve que obra a fs. 33 todas ellas del Expediente Nro 32.215, otorgadas en la ciudad de Buenos Aires en dichas fechas, Registro Notarial Nro 393.

**Art. 2º** — Autorizar a la entidad del epígrafe en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nros 23.167/73 con la redacción de los artículos 5º, 7º y Opcional obrantes a fs. 13/14; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 1/12 y fs. 17/72; todas ellas del presente actuado.

**Art. 3º** — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nro 20.091.

**Art. 4º** — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

**Art. 5º** — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control A/C. Superintendencia de Seguros.

e. 21/6 Nº 1935 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.272/94**

**Expte. Nº 32.424**

Bs. As., 31/5/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad NACION SEGUROS DE VIDA S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 47 del Expediente Nro 32.425, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nros 73/23.167.

Que a fs. 96 del Expediente Nro 32.424 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091. Resolución 23.082 artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conformar el acto constitutivo de NACION SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA celebrado el día trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número ciento cincuenta y tres que obra a fs. 1/7 y su rectificatoria celebrada el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro protocolizado por escritura número ciento sesenta y uno que obra a fs. 39/40 ambas del Expediente Nro 32.425, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dichas fechas, registro Notarial Nro 1044.

**Art. 2º** — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nros 73/23.167 con la redacción de los artículos 6º, 8º y Opcional obrantes a fs. 2/3 y 78; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 6/76; todas ellas del presente actuado.

**Art. 3º** — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nro 20.091.

**Art. 4º** — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

**Art. 5º** — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1936 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.273/94**

**Expte. Nº 32.397**

Bs. As., 1/6/94

VISTO lo solicitado por MANANTIAL SEGUROS DE VIDA S.A. y lo establecido en el artículo 13º de la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que LONDRES Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Vida".

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de vida.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que MANANTIAL SEGUROS DE VIDA S.A. ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante operará con el objeto exclusivo de los seguros de personas.

Que conforme surge del Proveído Nº 78.115 de fecha 6 de mayo de 1994, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 55 del presente actuado la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de acuerdo con el art. 7º de la Ley 20.091.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b);

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conformar el acto constitutivo y estatutos de MANANTIAL SEGUROS DE VIDA S.A. instrumentados por escritura pública número 159 otorgada en la ciudad de Buenos Aires a los 13 días del mes de enero de 1994 y sus rectificatorias Nros 1027 del 28 de marzo de 1994 y 1498 del 2 de mayo de 1994, ambas pasadas ante el registro notarial Nº 15, cuyos testimonios obran en el Expte. Nº 32.377.

**Art. 2º** — Autorizar a MANANTIAL SEGUROS DE VIDA S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en la rama vida con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

**Art. 3º** — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

**Art. 4º** — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

**Art. 5º** — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

**Art. 6º** — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1937 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.277/94**

**Expediente Nº 32.405**

Bs. As., 2/6/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad SUR SEGUROS DE VIDA S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73;

Que a fs. 7 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º;

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorizar a la entidad Sur Seguros de Vida Sociedad Anónima en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73 con la redacción de los artículos 5º, 7º obrantes a fs. 1/2 y Opcional obrante a fs. 3 y 9/10; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 11/14 y 16/72; todas ellas del presente actuado.

**Art. 2º** — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1938 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.279/94**

**Expediente Nº 32.389**

Bs. As., 7/6/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad Honoris Compañía de Seguros de Vida S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 54 del Expediente Nº 32.385, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nºs 73/23.167.

Que a fs. 124/125 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conformar el acto constitutivo de Honoris Compañía de Seguros de Vida Sociedad Anónima celebrado el día dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número ciento ochenta y cuatro que obra a fs. 41/52 del Expediente Nº 32.385, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, registro Notarial Nº 698.

**Art. 2º** — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nos 73/23.167 con la redacción de los artículos 5º, 7º y Opcional obrantes a fs. 25; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 27/104; todas ellas del presente actuado.

**Art. 3º** — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

**Art. 4º** — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

**Art. 5º** — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1939 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.284/94**

**Expediente Nº 32.476**

Bs. As., 10/6/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad ALIANZA PREVISIONAL SEGUROS DE VIDA S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 23.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 84 del Expediente Nº 32.446, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nºs 73/23.167.

Que a fs. 94/95 del Expediente Nº 32.446 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conformar el acto constitutivo de Alianza Previsional Seguros de Vida Sociedad Anónima celebrado el trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número setenta obrante fs. 1/7 del Expediente Nº 32.446, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, registro Notarial Nº 596.

**Art. 2º** — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nºs 73/23.167 con la redacción de los artículos 5º, 7º obrantes a fs. 3/4; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 6/77; todas ellas del presente actuado.

**Art. 3º** — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

**Art. 4º** — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

**Art. 5º** — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1940 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.288/94**

**Expediente Nº 32.315**

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente Nº 32.315 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la productora asesora de seguros Señora Norma Graciela DAYER (matrícula Nº 43.488) y

CONSIDERANDO:

Que la referida productora asesora de seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, en caso de riesgos ubicados y asegurados domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado, sin embargo, en operaciones relativas a riesgos situados en la ciudad de Paraná, la que, obviamente, supera tal número poblacional.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa de la imputada se le corrió traslado del reproche formulado, de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele vista de las actuaciones.

Que la nombrada presentó su descargo, del que no surgen elementos que desvirtúen la imputación efectuada, de acuerdo con el pormenorizado análisis de la argumentación defensiva realizado por la Gerencia Jurídica, en el dictamen de fs. 14/15, que precede e integra la presente. La imputada, básicamente, reconoce los hechos que motivaron la formación de la presente causa.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos, corresponde tener por probado que la productora que nos ocupa ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que, por otra parte, se detectó que la imputada asentaba deficientemente sus operaciones de intermediación en uno de los registros previstos por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que tales infracciones dan lugar a la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que se tiene en especial consideración la comentada actuación en las condiciones de inidoneidad descriptas y en contra de expresas disposiciones legales (art. 55 de la ley 20.091), como determinante de la imposición de una pena proporcionada a la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Imponer a la productora asesora de seguros Señora Norma Graciela DAYER (matrícula Nº 43.488) la pena de INHABILITACION por el término de cinco (5) años.

**Art. 2º** — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

**Art. 3º** — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

**Art. 4º** — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1941 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.289/94**

**Expediente Nº 32.111**

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente Nº 32.111 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor Pablo Javier PEREYRA, Matrícula Nº 39.972, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la ciudad de Córdoba.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el artículo 19 º de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación formulada.

Que en su descargo el Sr. Pereyra manifiesta que debido a la enfermedad de su padre comenzó a desarrollar su actividad en la ciudad de Córdoba, solicitando asimismo permiso para rendir examen de habilitación, quedando de tal manera reconocido que su conducta infringía normas vigentes.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos, corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el artículo 19º de la ley 22.400.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 7 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inciso f) del artículo 67º de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Pablo Javier PEREYRA, Matrícula Nº 39.972, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

**Art. 2º** — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

**Art. 3º** — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

**Art. 4º** — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1942 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 23.290/94**

**Expediente Nº 32.115**

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente Nº 32.115 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor Salvador Santino FAMA, Matrícula Nº 43.216, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la ciudad de Córdoba.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el artículo 19º de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación formulada.

Que en su descargo el Sr. Famá manifiesta que debido a la proximidad de su domicilio comercial con la ciudad de Córdoba no se dio cuenta que al extenderse su actividad infringía las normas vigentes, solicitando asimismo información para legalizar su situación.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos, corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el artículo 19º de la ley 22.400.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 10 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inciso f) del artículo 67º de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Salvador Santino FAMA, Matrícula Nº 43.216, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

**Art. 2º** — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

**Art. 3º** — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83º de la ley 20.091.

**Art. 4º** — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/6 Nº 1943 v. 21/6/94

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Expediente Nº 30.452**

Bs. As., 26/5/94

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al señor Juan Asis RAFAEL, a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa del mismo, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial, que:

De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le notifica la siguiente Resolución Nº 22.800 de fecha 3/1/94 dictada de acuerdo a lo prescripto por el art. 83 de la Ley 20.091:

1º: Aplicar al señor JUAN ASIS RAFAEL, la INHABILITACION ABSOLUTA, prevista por el artículo 8º, inciso g) de la Ley 22.400.

2º: Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

3º: Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091;

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 21/6 Nº 1944 v. 23/6/94

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ANCO S/5**

**Edicto Nº 23/94**

**Expediente Nº 601.089/88**

Bs. As., 23/5/94

Se le hace saber al Sr. PABLO DI MARTINO que en el expediente Nº 600.681/82, se ha dictado el FALLO ANCO Nº 988/93, que en su parte dispositiva establece: "Buenos Aires 15 de setiembre de 1993... Fallo: Art. 4º: SOBRESEYENDO DEFINITIVAMENTE a PABLO DI MARTINO en los términos del art. 1098 del C.A. Artículo 5º — HACIENDO ENTREGA a PABLO DI MARTINO de los ítems 1, 2 y 3 del Acta Lote Nº 270/88. —Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Dpto. Contencioso.

e. 21/6 Nº 1945 v. 21/6/94

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ANCOS. 5**

**Edicto Nº 21/94**

**Expediente Nº 601.158/90**

Bs. As., 24/5/94

Se hace saber a Jorge Alejandro Monetti que ha sido declarado rebelde el 14/9/93 en el EAAA. Nº 601.158/90. — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe (Int.) del Dpto. Contencioso. Paseo Colón 635, piso 2º Capital Federal.

e. 21/6 Nº 1946 v. 21/6/94

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Nota Anco Nº 1025/94**

**Expediente Nº 600.797/92**

Bs. As., 11/5/94.

Se hace saber a FRANCISCO JAVIER SOSA (indocumentado) que en el Expediente Nº 600.797/92, se ha dictado la Resolución Anco Nº 1626/93, con fecha 30 de noviembre de 1993, cuya parte pertinente dice: "... RESUELVO: Artículo 1º: Desestimar la denuncia de autos en los términos del art. 1090, inc. b) del C.A., contra Francisco Javier Sosa, disponiendo la devolución de la mercadería que integra el Acta-Lote Nº 372/92... —Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe del Departamento Contencioso.

e. 21/6 Nº 1947 v. 21/6/94

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Nota Anco Nº 16/94**

**Expediente Nº 602.354/91**

Bs. As., 5/5/94.

Se hace saber a JUAN HUMBERTO ACUÑA (D.N.I. 10.150.196) que en el Expediente Nº 602.354/91, se ha dictado la Resolución ANCO Nº 989/93, de fecha 3 de agosto de 1993, cuya parte pertinente dice: "Artículo 1º: DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal aduanera que se tramita contra JUAN HUMBERTO ACUÑA (D.N.I. Nº 10.150.196), cuyos datos se referencian en los vistos, por la infracción prevista en el artículo 985 del Código Aduanero, por el pago voluntario del mínimo de la multa ($ 7) SON PESOS SIETE y el abandono de la mercadería cautelada, en los términos del artículo 931 del Código Aduanero". — Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso.

e. 21/6 Nº 1948 v. 21/6/94

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

Bs. As. 10/5/94

Se hace saber a herederos de JOSE DELMIRO BELTRAN que en el expediente Nº 601.845/91 en trámite por ante el Departamento Contencioso a cargo del Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, piso 2º, Cap. Fed., se ha dictado la Resolución ANCO Nº 418/94 que dice (parte pertinente): "Buenos Aires, 2 de mayo de 1994. VISTO..., RESUELVO: ARTICULO 1º: DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal aduanera que se tramita contra JOSE DELMIRO BELTRAN por la infracción prevista en los arts. 985/987 C.A. de conformidad a lo dispuesto en el art. 929 inc. b) C.A. ARTICULO 2º: DISPONER la devolución de la mercadería integrante del acta lote 366/91, a cuyo fin INTIMESE a los herederos de JOSE DELMIRO BELTRAN para que dentro del plazo de diez (10) días acrediten su condición de tales y consecuentemente procedan al retiro de la referida mercadería previo pago en su caso y de corresponder de los impuestos internos y/o de los derechos que gravan la importación para consumo, bajo apercibimiento de considerar dicha mercadería en situación de abandono y aplicar la normativa de los arts. 417, 429 y concordantes del C.A. — Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Depto. Contencioso".

e. 21/6 Nº 1949 v. 21/6/94

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Nota ANCO Nº 18/94**

**Expediente Nº 601.553/92**

Bs. As., 10/5/94

Se hace saber a LUIS VILLALVA (D.N.I. 13.197.457) que en el expediente Nº 601.553/92, se ha dictado la Resolución Anco Nº 1589/93, de fecha 26 de noviembre de 1993, cuya parte pertinente dice: "... RESUELVO: Artículo 1º: DESESTIMAR la denuncia de autos en los términos del artículo 1090 inciso b) del C.A., contra LUIS VILLALVA, disponiendo la devolución de la mercadería que integra el Acta-Lote Nº 805/92 ... — Fdo.: JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe del Departamento Contencioso.

e. 21/6 Nº 1950 v. 21/6/94

**ADUANA DE POSADAS**

**SECCION SUMARIOS**

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

| SA46-Nos. | CAUSANTES | ARTS. C.A. | MULTA MINIMA |
|---|---|---|---|
| 773/89 | MERELES ALVAREZ, Salustiano | 871 y 987 | 0,69 |
| 978/90 | VALTER DE V, Freire | 863 y 864 | 1.000,00 |
| 978/90 | RUIZ DE B, Edial | 863 y 864 | 2.000,00 |
| 978/90 | GONCALVEZ, María Teresa | 863 y 864 | 458,50 |
| 054/90 | RIVERO NAVARRO, Dora | 871 y 986 | 48,15 |
| 118/89 | KRULL, Elisa Esther | 864 y 986 | 0,40 |
| 760/89 | RAMOS, Raúl | 864 y 866 | 19,86 |

Sección Sumarios, 9 de junio de 1994.

e. 21/6 Nº 1951 v. 21/6/94

**ADUANA DE SAN JAVIER**

San Javier (Mnes.), 4/6/94

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones imputadas que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.). — Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO Administrador (Int.), Aduana San Javier, sita en Av. 25 de Mayo Nº 76 - San Javier Mnes.

| SA54 Nº | INTERESADO | INFRACCION AL ART. |
|---|---|---|
| 032/90 | RICARDO SALVADOR GONZALEZ | 864 |
| 122/89 | AYMARA S.A. | 864 |
| 021/93 | LAURINO FING | 864 |

e. 21/6 Nº 1952 v. 21/6/94

**ADUANA DE PARANA**

Paraná, 8/6/94

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 417 del Código Aduanero (Ley 22.415), se cita y emplaza por el término de (60) SESENTA DIAS corridos fijados por el art. 418 de la misma Ley, a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías "SIN TITULAR CONOCIDO" que se detallan seguidamente. Bajo apercibimiento de proceder conforme a lo normado por el art. 419 y subsiguientes del precitado ordenamiento legal.

| EXPEDIENTE EA-41-Nº | FECHA ENTRADA | CANTIDAD | | DETALLE DE LA MERCADERIA |
|---|---|---|---|---|
| 421/86 | 23/05/86 | 20 | 20 | PARAGUAS AUTOM. P/D |
| | | 299 | 299 | PARAGUAS AUTOM. P/D |
| | | 50 | 50 | PARAGUAS AUTOM. P/H |
| | | 3.096 | 3.096 | CASETES VIRGEN x 60 M. TDK |
| | | 2.510 | 2.510 | PAÑUELOS BOLSILLO P/D |
| | | 220 | 220 | MINICALCULADORAS |
| | | 150 | 150 | PARAGUAS AUTOM. P/H |
| | | 1.012 | 1.012 | PARAGUAS AUTOM. P/D |
| | | 868 | 868 | PARAGUAS AUTOM. P/D |
| | | 461 | 461 | PARAGUAS AUTOM. P/H |
| | | 07 | 07 | PARES GUANTES CUERINA |
| | | 40 | 40 | PARAGUAS AUTOM. P/D |
| | | 360 | 360 | PARAGUAS AUTOM. P/D |
| | | 105 | 105 | PARAGUAS AUTOM. P/H |
| | | 1.738 | 1.738 | CASETES VIRGEN x 60 M. TDK |
| | | 108 | 108 | PARAGUAS AUTOM. P/D |
| | | 60 | 60 | PARAGUAS AUTOM. P/H |
| | | 160 | 160 | PAÑUELOS BOLSILLO P/D |
| | | 08 | 08 | PARAGUAS AUTOM. P/D |
| | | 19 | 19 | PARAGUAS AUTOM. P/H |
| 480/86 | 09/06/86 | 49 | 49 | CASETES VIRGEN X 60 M. TDK. |
| | | 02 | 02 | PELOTAS TENIS WILSON |
| | | 02 | 02 | VIDEOCASETES VIRGEN TDK. |
| | | 03 | 03 | BOTELLAS WHISKY X 1 LT. |
| | | 01 | 01 | RADIO STEREO EMBASSY |
| | | 02 | 02 | CASETES VIRGEN X 60 M. TDK. |
| | | 01 | 01 | PARAGUAS AUTOM. P/D. |
| | | 01 | 01 | BOLSO CUERO S/M. |
| | | 01 | 01 | PAR GUANTES CUERINA S/M. |
| | | 01 | 01 | KG. BOMBONES GAROTOS. |
| | | 01 | 01 | CASETE VIRGEN TDK. |
| | | 01 | 01 | ATADO CIGARRILLOS X 50 U. |
| | | 04 | 04 | ATADOS CIGARRILLOS LA CANOA |
| | | 02 | 02 | PARES MEDIAS P/H S/M. |
| | | 02 | 02 | CAMISAS M/L C. DIOR. |
| | | 01 | 01 | PANTALON JEAN FIORUCCI. |
| | | 01 | 01 | POLLERA P/D. S/M. IND. EXT. |
| | | 01 | 01 | PILOTO P/D BOSTON, IND. EXT |
| | | 01 | 01 | CAMISA P/D GAVIOTA. |
| | | 01 | 01 | PANTALON JEAN P/N. FIORUCCI. |
| | | 01 | 01 | BOT. WHISKY X 1 LT. |
| | | 01 | 01 | BOLSO CUERO MARRON S/M. |
| | | 04 | 04 | JABONES COCO. |
| | | 03 | 03 | CALZONCILLOS P/H. |
| | | 06 | 06 | BOMBACHAS P/D. YACIMA. |
| | | 02 | 02 | PARES BOTAS CUERO P/N S/M. |
| | | 03 | 03 | PARES MEDIAS P/H S/M. |
| | | 04 | 04 | PARAGUAS MADERA P/D. |
| | | 01 | 01 | PARAGUAS AUTOM. P/D. |
| | | 06 | 06 | PANTALONES JEAN. |
| | | 01 | 01 | PANTALON JEAN FIORUCCI. |
| | | 01 | 01 | PANTALON JEAN WRANGLER. |
| | | 02 | 02 | PARES MEDIAS S/M. |
| | | 02 | 02 | CALZONCILLOS S/M. |
| | | 01 | 01 | PANTALON JEAN FIORUCCI. |
| | | 02 | 02 | CHISPEROS MARCA ICAL. |
| | | 01 | 01 | PAR ANTEOJOS P/SOL TOY BAN. |
| | | 05 | 05 | LAPICES LABIALES. |
| | | 03 | 03 | RELOJES PULSERA CITIZEN. |
| | | 04 | 04 | TALCOS CASHMERE BOUQUET |
| | | 02 | 02 | BOT. WHISKY WHITE HORSE |
| | | 17 | 17 | CUCHILLOS ACERO INOX. |
| | | 04 | 04 | CASETES VIRGEN X 60 MIN. |
| | | 01 | 01 | RELOJ C/BRUJULA "COMPASS". |
| | | 02 | 02 | VIDEOCASETES VIRGEN. |
| | | 02 | 02 | CALZONCILLOS S/M. |
| | | 01 | 01 | RADIO-ESTEREO AMBASSY. |
| | | 01 | 01 | PANTALON JEAN FIORUCCI. |
| | | 01 | 01 | BOT. WHISKY X 1 LT. |
| | | 01 | 01 | CASETE GRABADO VIRUS LOCURA |
| | | 01 | 01 | KG. BOMBONES GAROTO. |
| | | 01 | 01 | PAR MEDIAS P/N S/M. |
| | | 01 | 01 | PAR MEDIAS P/H S/M. |
| | | 01 | 01 | CAMPERA JEAN P/H. |
| | | 02 | 02 | PANTALONES JEAN MCAS. VS. |
| | | 01 | 01 | PAR ZAPATOS P/H S/M. |
| | | 02 | 02 | PARES GUANTES CUERINA. |
| | | 09 | 09 | BOMBACHAS P/N YACIMA. |
| | | 01 | 01 | CHISPERO ICAL. |
| | | 01 | 01 | CASETE GRABADO IVOTI. |
| | | 01 | 01 | CAMPERA P/H UFO. |
| | | 01 | 01 | PILOTO P/D S/M. |
| | | 01 | 01 | BOLSO CUERO S/M. |
| | | 02 | 02 | BOT WHISKY CHIVAS REGAL. |
| | | 01 | 01 | BOLSON MARRON CUERO. |
| | | 01 | 01 | CAMPERA JEAN FIORUCCI. |
| | | 01 | 01 | BOT. WHISKY X 1 LT. |
| | | 01 | 01 | PARAGUAS AUTOM. P/D. |

| EXPEDIENTE EA-41-Nº | FECHA ENTRADA | CANTIDAD | | DETALLE DE LA MERCADERIA |
|---|---|---|---|---|
| 480/86 | | 09 | 09 | PARES MEDIAS |
| | | 04 | 04 | JABONES TOCADOR SENADOR. |
| | | 04 | 04 | DESODORANTES IMPULSE. |
| | | 01 | 01 | JABON FRANCIS. |
| | | 10 | 10 | LAPICES LABIALES. |
| | | 01 | 01 | PANTALON JEAN FIORUCCI. |
| 244/87 | 24/04/87 | 08 | 08 | TIJERAS (8 CM) MUNDIAL. |
| | | 04 | 04 | TIJERAS (10 CM) MUNDIAL. |
| | | 08 | 08 | CUCHILLOS C/VAINA S/M. |
| | | 108 | 108 | CUCHILL. CABO PLAST. |
| | | 36 | 36 | CUCHIL. CABO PLAST. |
| | | 12 | 12 | MACHETES (16 CM. HOJA) |
| | | 23 | 23 | CUCHILL. TIPO MACHETE. |
| | | 800 | 800 | TENEDORES ACERO INOX. |
| | | 80 | 80 | CUCHILLOS TRAMONTINA LASER. |
| | | 90 | 90 | CUCHILLOS CORTE LASER. |
| | | 960 | 960 | CUCHILLOS ACERO INOX. |
| 297/87 | 19/05/87 | 10 | 10 | TIJERAS SESAN X 10 CM. |
| | | 02 | 02 | TIJERAS X 12 COM. SESAN. |
| | | 07 | 07 | PAQ. X 6 BOMBACHAS P/N S/M. |
| | | 22 | 22 | CALZONCILLOS P/H. |
| | | 23 | 23 | LLAVEROS PLASTICOS. |
| | | 08 | 08 | PAQ. X 10 CAJITAS FOSFOROS. |
| | | 02 | 02 | JUEGOS SABANAS X 2 PL. 4 PZ. |
| | | 01 | 01 | JUEGO TOALLAS X 5 PZAS. |
| 355/87 | 23/06/87 | 142 | 142 | PULVERIZADORES PLAST. |
| | | 08 | 08 | TERMOS X 1 LT. TERMOLAR. |
| | | 66 | 66 | CUCHARAS ACERO INOX. |
| | | 156 | 156 | TENEDORES ACERO INOX. |
| | | 684 | 684 | CUCHILLOS ACERO INOX. |
| | | 16 | 16 | PARAGUAS P/D AUTOM. |
| | | 01 | 01 | TERMO ROTO SIN VALOR COMERC. |
| 434/87 | 28/07/87 | 10 | 10 | PANTALONES JEAN USTOP. |
| | | 08 | 08 | BLUSAS P/D. POLIESTER S/M. |
| | | 03 | 03 | TOALLONES FENIX. |
| | | 06 | 06 | BOMBACHAS P/N BABA. |
| | | 23 | 23 | CALZONCILLOS P/H KEEPER. |
| | | 120 | 120 | LLAVEROS PLAST. VARIOS. |
| | | 04 | 04 | JUGUETES TROMPOS PLAST. |
| | | 12 | 12 | JUGUETES RELOJES PLAST. |
| | | 10 | 10 | JUGUETES AUTITOS PLAST. |
| | | 30 | 30 | JUGUETES PISTOLAS PLAST. |
| | | 04 | 04 | PARES ZAPATOS S/M. |
| | | 12 | 12 | DENTIFRICOS KOLYNOS. |
| | | 11 | 11 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 30 | 30 | IMANES P/HELADERA. |
| | | 01 | 01 | JUEGO SABANAS X 1 PL. |
| | | 01 | 01 | JUEGO SABANAS X 2 PL. |
| | | 12 | 12 | BOMBACHAS P/D SIGNAL. |
| | | 3.000 | 3.000 | CAJITAS FOSFOROS BEIJA FLOR |
| | | 36 | 36 | PARES ZAPATOS ZAMARONI. |
| | | 01 | 01 | TERMO X 1 LT. TERMOLAR. |
| | | 600 | 600 | CAJITAS FOSFOROS BEIJA FLOR |
| | | 04 | 04 | TOALLONES ELA ELE. |
| | | 18 | 18 | BOMBACHAS P/N. |
| | | 02 | 02 | CUCHILLOS DE CAZA. |
| | | 05 | 05 | JUGUETES JEEP PLAST. |
| | | 20 | 20 | JUGUETES RELOJES PLAST. |
| | | 30 | 30 | JUGUETES AUTITOS PLAST. |
| | | 54 | 54 | JUGUETES PISTOLAS PLAST. |
| | | 17 | 17 | JUGUETES MADERA ROBOT. |
| | | 01 | 01 | CAJA BOMBONES GAROTOS X 1 K |
| | | 02 | 02 | TERMOS X 1 LT. TERMOLAR. |
| | | 12 | 12 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 04 | 04 | PARAGUAS P/H. |
| | | 24 | 24 | CUCHILLOS ACERO INOX. |
| | | 30 | 30 | TENEDORES ACERO INOX. |
| | | 12 | 12 | CAJAS SAHUMERIOS MARCAS VS. |
| | | 08 | 08 | CAJAS FLUIDOS IND. BRAS. |
| | | 05 | 05 | DESODOR CORP. MCAS. VS. |
| | | 26 | 26 | JUGUETES PLASTICOS AUTO. |
| | | 86 | 86 | JUGUETES PLASTICOS PISTOLAS. |
| | | 12 | 12 | JUGUETES PLASTICOS PISTOLAS. |
| | | 04 | 04 | JUGUETES PLASTICOS PONY. |
| | | 02 | 02 | JUGUETES PLASTICOS GATO. |
| | | 10 | 10 | JUGUETES PLASTICOS MOTOS. |
| | | 06 | 06 | JUGUETES PLASTICOS TANQUES. |
| | | 05 | 05 | JUGUETES PLASTICOS ROBOT. |
| | | 06 | 06 | JUGUETES PLASTICOS MUÑECAS. |
| | | 18 | 18 | JUGUETES PLASTICOS TROMPOS. |
| | | 12 | 12 | LAPICES LABIALES. |
| | | 48 | 48 | IMANES P/HELADERA. |
| | | 12 | 12 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 01 | 01 | TALCO ALMA DE FLORES. |
| | | 01 | 01 | CUCHILLA LASER TRAMONTINA. |
| | | 96 | 96 | CUCHILLOS ACERO INOX. |
| | | 03 | 03 | JUEGOS CUBIERTOS P/BB. |
| | | 68 | 68 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 72 | 72 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 10 | 10 | JUGUETES PLAST. RELOJES. |
| | | 05 | 05 | JUGUETES PLAST. LAGARTIJA. |
| | | 06 | 06 | JUGUETES PLAST. AUTOS. |
| | | 04 | 04 | JUGUETES PLAST. HELICOPTERO. |
| | | 01 | 01 | JUGUETE PLAST. |
| | | 08 | 08 | PULVERIZADORES PLAST. |
| | | 02 | 02 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 01 | 01 | FRACOS CAFE X 200 GR. |
| | | 01 | 01 | CENTIMETRO PLAST. |

| EXPEDIENTE EA-41-Nº | FECHA ENTRADA | CANTIDAD | | DETALLE DE LA MERCADERIA |
|---|---|---|---|---|
| 434/87 | | 202 | 202 | PARAGUAS AUTOM. P/H. |
| | | 75 | 75 | CUCHILLOS LASER TRAMONTINA. |
| | | 15 | 15 | CUCHILLOS ACERO INOX. |
| | | 05 | 05 | PANTALONES P/H MCAS. VS. |
| | | 02 | 02 | CAMISAS P/H MCAS. VS. |
| | | 01 | 01 | MANTEL FILO. |
| | | 01 | 01 | CAMPERA P/H. HAN. |
| | | 01 | 01 | PAR ZAPATOS ZAMARONI. |
| | | 01 | 01 | JUEGOS TOALLAS. |
| | | 02 | 02 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 12 | 12 | CUCHARITAS TRAMONTINA. |
| | | 12 | 12 | CUCHILLOS M. PLAST. |
| | | 12 | 12 | CUCHARAS M. PLAST. |
| | | 03 | 03 | CUCHARAS TRAMONTINA. |
| | | 04 | 04 | JUEGOS TOALLAS. |
| | | 03 | 03 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 02 | 02 | JUEGOS SABANAS X 1 PL. |
| | | 01 | 01 | JUEGO SABANAS X 2 PL. |
| | | 05 | 05 | PAÑALES ALGODON P/BB. |
| | | 01 | 01 | PAÑALERA CREATIVA. |
| | | 03 | 03 | MANTELES. |
| | | 02 | 02 | CAJAS BOMBONES X 500 GR |
| | | 01 | 01 | MANTEL FILO. |
| | | 01 | 01 | CUBERTON BAMBINO. |
| | | 02 | 02 | ALMOHADAS P/CUNA NINESA. |
| | | 01 | 01 | PANTALON JEAN SUDANTEX. |
| | | 05 | 05 | CALZONCILLOS P/H. |
| | | 03 | 03 | BOMBACHAS P/N. |
| | | 02 | 02 | JUEGOS SABANAS X 2 PL. ZILO |
| | | 03 | 03 | JUEGOS TOALLAS. |
| | | 09 | 09 | REMERAS HERING. |
| | | 01 | 01 | ENTERITO P/BB HERING. |
| | | 17 | 17 | CAJAS BOMBONES X 500 GR. |
| | | 05 | 05 | CAJAS CHOCOLATE TODDY. |
| | | 01 | 01 | PIJAMA P/D S/M. |
| | | 01 | 01 | TABLETA CHOCOLATE. |
| | | 04 | 04 | CAJAS CHOCOL. POLVO X 400 |
| | | 05 | 05 | CAJAS BOMBONES X 1 KG. |
| | | 65 | 65 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 04 | 04 | CAJAS CHOCOL. POLVO X 500 G |
| | | 01 | 01 | PAQ. BOMBONES X 1 KG. LACTA |
| | | 01 | 01 | PAQ. VELAS X 8 UN. |
| | | 01 | 01 | PELOTA GOMA. |
| | | 01 | 01 | JUEGO X 6 TENED. 6 CUCHILL. |
| | | 12 | 12 | CUCHILLOS TRAMONTINA. |
| | | 12 | 12 | TENEDORES TRAMONTINA. |
| | | 03 | 03 | DESODOR. ALMA DE FLORES. |
| | | 03 | 03 | TALCOS ALMA DE FLORES. |
| | | 03 | 03 | CAJAS SOMBRAS P/OJOS. |
| | | 02 | 02 | JABONES LUX. |
| | | 02 | 02 | JABONES VINOLIA. |
| | | 05 | 05 | POTES CREMA FACIAL PARIS. |
| | | 01 | 01 | JUEGO LOTERIA LOTO. |
| | | 01 | 01 | FREIDORA ALUMINIO 2 PZAS. |
| | | 03 | 03 | POCILLOS C/PLATOS P/CAFE. |
| | | 24 | 24 | JABONES LUX. |
| | | 12 | 12 | JABONES PALMOLIVE |
| | | 03 | 03 | JABONES A. FLORES |
| | | 03 | 03 | JABONES SENADOR |
| | | 12 | 12 | DENTIFRICOS KOLYNOS. |
| | | 02 | 02 | PAQ. TOALLITAS. |
| | | 02 | 02 | PAQ. TOALLITAS. |
| | | 04 | 04 | DESODOR. ALMA DE FLORES. |
| | | 03 | 03 | TALCOS ALMA DE FLORES. |
| | | 01 | 01 | DETERGENTE P/ROPA X 500 ML. |
| | | 02 | 02 | EST. X 3 PZAS. COSM. |
| | | 01 | 01 | CAJA X 3 JABONES ROSA. |
| | | 96 | 96 | CAJITAS X 2 UN. CALDO KNOR. |
| | | 01 | 01 | CAMISON P/D SULFABRIL. |
| | | 01 | 01 | BUZO ALGOD. HERING. |
| | | 02 | 02 | REMERAS HERING. |
| | | 01 | 01 | PANTALON JEAN USTOP. |
| | | 05 | 05 | CALZONCILLOS P/N STRONG. |
| | | 120 | 120 | LATAS PALMITOS X 400 GR. |
| | | 48 | 48 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 72 | 72 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 32 | 32 | PULVERIZADORES PLAST. |
| | | 06 | 06 | AROS P/AUTOMOTOR SCANIA. |
| | | 05 | 05 | CAJAS MEDICINA FUNGISAN. |
| | | 24 | 24 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| 537/87 | 15/09/87 | 193 | 193 | CASETES AUDIO VIRGEN TDK. |
| 357/88 | 06/06/88 | 08 | 08 | PANTALONES JEAN UFO. |
| | | 02 | 02 | PANTALONES CORDEROY. |
| | | 02 | 02 | POLLERAS JEAN. |
| 359/88 | 06/06/88 | 02 | 02 | CARTONES CIGARR. |
| | | 02 | 02 | CAJAS CUBOS CALDOS KNOR. |
| | | 04 | 04 | PAQ. FOSFOROS X 10 CAJ. C/U. |
| | | 07 | 07 | PANTALONES JEAN MARCAS VS. |
| 360/88 | 06/06/88 | 07 | 07 | PANTALONES JEAN MCAS. VS. |
| | | 02 | 02 | CAMISAS JEAN MARCA FIORUCCI. |
| | | 01 | 01 | CAMPERA JEAN KORIO. |
| | | 02 | 02 | TERMOS TERMOLAR. |
| | | 05 | 05 | CAJAS BOMBONES X 500 GR. |
| | | 02 | 02 | RADIO-RELOJ CASIO. |
| | | 01 | 01 | RADIO PORT. INTERNATIONAL. |
| 362/88 | 06/06/88 | 05 | 05 | PANTALONES VESTIR C. DIOR |
| 364/88 | 06/06/88 | 500 | 500 | HOJAS LIJAS AL AGUA. |
| | | 62 | 62 | PAQ. X 10 CAJ. C/U FOSFOROS. |
| | | 12 | 12 | CUCHILLOS MUNDIAL. |

| EXPEDIENTE EA-41-Nº | FECHA ENTRADA | CANTIDAD | | DETALLE DE LA MERCADERIA |
|---|---|---|---|---|
| 365/88 | 06/06/88 | 200 | 200 | HOJAS LIJAS AL AGUA. |
| 366/88 | 06/06/88 | 06 | 06 | CAJAS BOMBONES X 500 GR. |
| | | 01 | 01 | BOT. WHISKY X 1 LT. J&B. |
| | | 10 | 10 | ATADOS CIGARR. MCAS. VS. |
| | | 2.100 | 2.100 | HOJAS LIJAS AL AGUA. |
| | | 02 | 02 | CINTAS LIJAS AL AGUA. |
| | | 01 | 01 | PILOTO P/D. |
| | | 12 | 12 | PINZAS DEPILAR. |
| | | 02 | 02 | PANTALONES JEAN UFO. |
| | | 02 | 02 | CAJAS X 48 UN. ENCENDEDORES. |
| | | 139 | 139 | ENCENDEDORES MARCAS VS. |
| | | 01 | 01 | CASETE P/VIDEO TDK. |
| | | 02 | 02 | CASETES VIRGEN TDK. |
| | | 04 | 04 | ATADOS CIGARR. SILK CUT. |
| | | 01 | 01 | ADAPTADOR DE CORRIENTE 12 V. |
| | | 01 | 01 | INFLADOR A PEDAL FOOT PUMP. |
| | | 06 | 06 | TELEFONOS DIGITALES. |
| 368/88 | 06/06/88 | 02 | 02 | JUEGOS SABANAS X 3 PZAS. |
| | | 02 | 02 | CAJ. ENCENDEDORES X 10 U. |
| | | 12 | 12 | TENEDORES MUNDIAL. |
| | | 12 | 12 | CUCHILLOS MUNDIAL. |
| | | 10 | 10 | ATADOS CIGARR. MS/VS. |
| 596/88 | 17/08/88 | 25 | 25 | CAJAS CALDO KNOR. |
| | | 02 | 02 | CART. CIGARR. MARLBORO. |
| | | 60 | 60 | PILAS CHICAS EVEREADY. |
| | | 48 | 48 | MAQ. AFEITAR DESC. PROBAK. |
| | | 10 | 01 | TALCOS MARCAS VS. |
| | | 01 | 01 | PANTALON JEAN USTOP. |
| | | 06 | 06 | BOMBACHAS P/N SIGNAL. |
| | | 07 | 07 | BOMBACHAS P/D. |
| | | 03 | 03 | CONJ. P/D ROPA INTER. IND. |
| | | 01 | 01 | BOLSA BOMBONES DISCIOLI. |
| 597/88 | 17/08/88 | 400 | 400 | CASETES VIRGEN TDK. |
| | | 08 | 08 | AURICULARES. |
| | | 12 | 12 | RADIOS BOLSILLO CHAMPION. |
| | | 06 | 06 | RADIOS MEDIANAS SEIKO. |
| | | 03 | 03 | RADIOGRABADORES SEIKO. |
| 598/88 | 17/08/88 | 281 | 281 | CASETES VIRGEN TDK 60. |
| 599/88 | 17/08/88 | 305 | 305 | PELOTAS INFLABLES PLASTICAS. |
| 600/88 | 17/08/88 | 318 | 318 | TENEDORES TRAMONTINA. |
| | | 77 | 77 | CUCHARAS TRAMONTINA. |
| | | 841 | 841 | CUCHILLOS TRAMONTINA. |
| | | 12 | 12 | CUCHILLOS LASER TRAMONTINA. |
| | | 24 | 24 | CUCHILLOS TRAMONTINA. |
| | | 92 | 92 | CAJAS CALDO GALLINA KNOR. |
| | | 12 | 12 | TIJERAS SESAN. |
| | | 12 | 12 | TIJERAS SESAN. |
| 620/88 | 25/08/88 | 20 | 20 | PAQ. X 20 CAJ. FOSFOROS. |
| | | 18 | 18 | CART. CIGARR. MCAS. VS. |
| | | 18 | 18 | ATADOS CIGARR. MCAS. VS. |
| | | 06 | 06 | CAJAS CALDO GALLINA KNOR. |
| | | 24 | 24 | DENTIFRICOS X 65 GR KOLYNOS. |
| | | 24 | 24 | JABONES TOCADOR PALMOLIVE. |
| | | 150 | 150 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 48 | 48 | MAQ. AFEIT. DESC. MCAS. VS. |
| | | 50 | 50 | CARTUCHOS POLVORA GUARANI. |
| | | 300 | 300 | HOJAS LIJAS AL AGUA. |
| 757/88 | 26/09/88 | 210 | 210 | ENCENDENDORES DEC. CRICKET. |
| | | 05 | 05 | CARTONES CIGARR. |
| | | 06 | 06 | DESODORANTES AXE. |
| | | 20 | 20 | AUTITOS COLECCION. |
| | | 06 | 06 | CUCHILOS TRAMONTINA Y MUND. |
| | | 111 | 111 | AUTITOS JUGUETE. |
| | | 11 | 11 | CINTAS ELASTICAS P/PELO. |
| | | 04 | 04 | BOMBACHAS P/DD. |
| | | 01 | 01 | PARAGUAS P/D. |
| 758/88 | 26/09/88 | 05 | 05 | CAJAS CALDO GALLINA KNORR. |
| | | 384 | 384 | MAQ. AFEIT. DESC. PRESTOBAR. |
| 759/88 | 26/09/88 | 05 | 05 | CAJAS CALDO GALLINA KNOR. |
| | | 384 | 384 | MAQ. AFEIT. DESC. PRESTOBAR. |
| 760/88 | 26/09/88 | 37 | 37 | CART. CIGARR. MCAS. VS. |
| | | 210 | 210 | MAQ. AFEIT. DESC. PROBAK. |
| 761/88 | 26/09/88 | 05 | 05 | PAQ. JABONES X 12 UN. LUX. |
| | | 180 | 180 | PILAS ELECT. EVEREADY. |
| | | 48 | 48 | DENTIFRICOS X 65 GR. KOLYNO. |
| | | 10 | 10 | CART. CIGARR. MCAS. VS. |
| | | 09 | 09 | ATADOS. CIGARR. PLAZA. |
| | | 120 | 120 | MAQ. AFEIT. DESC. PRESTOBAR. |
| 762/88 | 26/09/88 | 05 | 05 | BOLSAS BOMBONES X 700 GR. |
| | | 10 | 10 | CART. CIGARR. RITZ. |
| | | 01 | 01 | FRASCO CAFE X 200 GR. |
| | | 01 | 01 | TABLETA X 200 GR. NESTLE. |
| 763/88 | 26/09/88 | 10 | 10 | CAJAS BOMBONES X 500 GR. |
| | | 24 | 24 | CUCHILLOS TRAMONTINA. |
| | | 24 | 24 | TENEDORES TRAMONTINA. |
| | | 24 | 24 | CUCHARAS TRAMONTINA. |
| | | 15 | 15 | SHORTS ADIDAS. |
| | | 300 | 300 | HOJAS LIJAS AL AGUA. |
| | | 48 | 48 | PILAS GRANDES EVEREADY. |

| EXPEDIENTE EA-41-Nº | FECHA ENTRADA | CANTIDAD | | DETALLE DE LA MERCADERIA |
|---|---|---|---|---|
| | | 18 | 18 | CART. CIGARR. MCAS. VS. |
| | | 20 | 20 | PAQ. X 6 CAJ. FOSFOROS. |
| | | 12 | 12 | JABONES TOCADOR REXINA. |
| | | 07 | 07 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| 764/88 | 26/09/88 | 50 | 50 | CART. CIGARR. MCAS. VS. |
| | | 40 | 40 | PAQ. X 10 CAJ. FOSFOROS |
| | | 09 | 09 | CAJAS CALDO GALLINA KNOR. |
| | | 800 | 800 | COHETES. IND. BRAS. |
| 765/88 | 26/09/88 | 12 | 12 | JABONES TOCADOR PALMOLIVE. |
| | | 20 | 20 | PAQ. X 10 CAJ. FOSFOROS. |
| | | 12 | 12 | JABONES LUX. |
| | | 06 | 06 | CART. CIGARR. MCAS. VS. |
| 766/88 | 26/09/88 | 12 | 12 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 80 | 80 | COHETES GUARANI. |
| | | 04 | 04 | PAQ. TOALLAS X 5 PZAS. |
| 767/88 | 26/09/88 | 06 | 06 | PAQ. X 12 UN. JABON LUX. |
| | | 05 | 05 | REMERAS HERING. |
| | | 03 | 03 | SLIPS P/H. |
| | | 05 | 05 | AUTOS JUGUETE. |
| | | 08 | 08 | CAJAS CALDO KNOR. |
| | | 24 | 24 | CUCHILLOS TRAMONTINA. |
| | | 12 | 12 | TENEDORES TRAMONTINA. |
| | | 13 | 13 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 14 | 14 | CART. CIGARR. MCAS. VS. |
| 768/88 | 26/09/88 | 10 | 10 | SHORTS ADIDAS. |
| | | 07 | 07 | CONJ. BOMBACHA Y CORP. |
| | | 06 | 06 | REMERAS HERING. |
| | | 12 | 12 | CART. CIAGRR. MCAS. VS. |
| | | 20 | 20 | PAQ. X 10 CAJ. FOSFOROS. |
| | | 08 | 08 | PAQ. JABONES X 12 UN. MCAS. |
| | | 05 | 05 | PAQ. BOMBONES DISCIOLI. |
| | | 04 | 04 | BOLSAS CARAMELOS X 2 KG. |
| | | 09 | 09 | CAJAS CALDO GALLINA KNOR. |
| | | 03 | 03 | CAJAS CHUPETINES EVELYN. |
| | | 12 | 12 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 06 | 06 | TALCOS ALMA DE FLORES. |
| | | 12 | 12 | DESODORANTES AXE. |
| | | 08 | 08 | PARES OJOTAS SURF. |
| | | 06 | 06 | PARES ZAPATOS P/H. |
| 770/88 | 26/09/88 | 13 | 13 | CART. CIGARR. MCAS. VS. |
| | | 24 | 24 | PILAS GDES. EVEREADY. |
| | | 20 | 20 | PAQ. X 10 CAJ. FOSFOROS. |
| 771/88 | 26/09/88 | 06 | 06 | VESTIDOS ALG. |
| | | 02 | 02 | JUEGOS TOALLAS X 5 PZAS. |
| | | 02 | 02 | JUEGOS SABANAS SISA. |
| | | 06 | 06 | BLUSAS P/D S/M. |
| | | 02 | 02 | PAQ. PAÑALES DESC. |
| | | 08 | 08 | CONJ. CAMISA PANT. |
| | | 12 | 12 | BOMBACHAS P/N MCAS. VS. |
| | | 02 | 02 | CONJ. P/N POLLERA Y BLUSA. |
| | | 06 | 06 | CAMISAS P/N. |
| | | 02 | 02 | BABEROS P/BB. |
| | | 03 | 03 | REMERAS HERING. |
| | | 06 | 04 | BOMBACHAS. |
| | | 04 | 04 | FAJAS P/D. |
| | | 03 | 03 | PANTALONES JEAN. |
| | | 01 | 01 | PAR CAN CAN. |
| | | 14 | 14 | CART. CIGARR. MCAS. VS. |
| | | 04 | 04 | PAQ. FOSFOROS X 10 U. |
| | | 60 | 60 | JABONES MCAS. VS. |
| | | 02 | 02 | TERMOS X 1 LT. TERMOLAR. |
| | | 06 | 06 | TALCOS MENPHIS. |
| | | 12 | 12 | DENTIFRICOS KOLYNOS. |
| | | 02 | 02 | PULVERIZADORES GUARANI. |
| | | 24 | 24 | TENEDORES TRAMONTINA. |
| | | 02 | 02 | CUCHILLOS TRAMONTINA. |
| | | 01 | 01 | CAJA CALDO GALLINA KNOR. |
| 791/88 | 28/09/88 | 20 | 20 | PAQ. X 10 CAJ. FOSFOROS. |
| | | 70 | 70 | PAQ. X 10 CAJ. FOSFOROS. |
| | | 30 | 30 | PAQ. X 10 CAJ. FOSFOROS. |
| | | 25 | 25 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 10 | 10 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 06 | 06 | HACHAS DE COCINA TRAMONTINA. |
| | | 25 | 25 | AUTITOS JUGUETE. |
| | | 12 | 12 | CUCHILLOS TRAMONTINA. |
| | | 05 | 05 | CUCHILLAS LASER TRAMONTINA. |
| | | 06 | 06 | CART. CIGARR. MCAS. VS. |
| | | 550 | 550 | HOJAS LIJAS AL AGUA. |
| | | 15 | 15 | CART. CIGARR. RITZ. |
| | | 36 | 36 | PARES OJOTAS. |
| | | 24 | 24 | JABONES TOCADOR LUX. |
| | | 30 | 30 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 45 | 45 | DESODORANTES MCAS. VS. |
| | | 60 | 60 | PAQ. CAJAS FOSFOROS. |
| | | 03 | 03 | CAJAS CALDO GALLINA KNOR. |
| | | 16 | 16 | CART. CIGARR. MCAS. VS. |
| | | 04 | 04 | CAJAS CALDO GALLINA KNOR. |
| | | 312 | 312 | MAQ. AFEIT. DESC. PRESTOBAR. |
| | | 07 | 07 | CART. CIGARR. MCAS. VS. |
| | | 250 | 250 | ART. PIROTECNIA. |
| | | 02 | 02 | CAJAS CALDO KNORR. |
| | | 12 | 12 | FRASCOS CAFE X 200 GR. |
| | | 02 | 02 | CAJAS PILAS CHICAS EVEREADY. |
| | | 06 | 06 | DUCHAS DE BAÑO CORONA. |

Se deja constancia que todas las mercaderías consignadas son de origen extranjero. — Lic. CRISTINA L. CIMINO, Administradora, Aduana de Paraná.

e. 21/6 Nº 1953 v. 21/6/94

**ADUANA DE CORDOBA**

Se cita a los interesados, que abajo se identifican, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en la causa sumarial que se tramita ante esta Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires Nº 150/160 Córdoba —CP. 5000— a presentar su defensa y ofrecer pruebas (Art. 1101 y cc.C.A.) por las presuntas infracciones que se le imputa, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 C.A.), deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. se notifica además que podrá acogerse al beneficio extintorio de la acción penal (Art. 930/932 C.A.). — Fdo.: Dr. RAUL BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

| NOMBRE Y APELL. | DNI/LE | SUMARIO | ART/S. | MULTA MIN. |
|---|---|---|---|---|
| LUIS PERALTA | -.- | SA17-90-033 | 986/987 | $ 55,67 |
| OSVALDO SAMONDI | 7.982.511 | SA17-93-028 | 987 | $ 41,50 |
| RUBEN O. ANDRIGO | 16.501.660 | SA17-93-074 | 985-987 | $ 91,37 |
| ALFREDO CORTEZ | 10.378.113 | SA17-93-116 | 985 | $ 1.088,5 |
| EDUARDO A. CABRERA | 14.678.431 | SA17-93-116 | 985 | $ 1.088,5 |
| MIGUEL A. CARRANZA | 16.319.093 | SA17-93-122 | 985-986 | $ 114,90 |
| EDELVIS T. LANZETTI | -.- | SA17-93-146 | 986 | $ 1.033,29 |
| MIGUEL YUPAR | 8.390.289 | SA17-93-171 | 987 | $ 217,44 |
| JORGE ALBERTO CHAIJ | 12.509.185 | SA17-93-289 | 985-987 | $ 9.351 |
| JOSE ANTONIO TOMATIS | -.- | SA17-93-321 | 985/986 y 987 | $ 485,65 |
| JUAN CARLOS CASUSA | 10.047.574 | SA17-93-328 | 986/987 | $ 952,84 |
| HUGO FLORES (REMITO Nº 066609) | | SA17-93-329 | 986 | $ 268,69 |
| VICENTA N. DURAN (REM. Nº 066609) | | SA17-93-329 | 986 | $ 268,69 |
| ROSA E. SALINAS | -.- | SA17-93-336 | 986 | $ 648,97 |
| CARLOS ACHAVAL | -.- | SA17-93-336 | 986 | $ 648,97 |
| SERGIO AQUINO | -.- | SA17-93-338 | 986/987 | $ 3.249,48 |
| FELIPE ROMERO | -.- | SA17-93-339 | 985 | $ 3.203,18 |
| MARCELO GARAY | -.- | SA17-93-340 | 985 | $ 3.813,43 |
| ALBERTO TABORDA | -.- | SA17-93-341 | 985 | $ 3.203,38 |
| MARIA FERNANDEZ | -.- | SA17-93-344 | 985/986 Y 987 | $ 810,60 |
| JACINTO AIMAR | -.- | SA17-93-344 | " | $ 810,60 |
| MARTA FANAS | -.- | SA17-93-345 | " | $ 782,99 |
| JOSE BIANCHI | -.- | SA17-93-345 | " | $ 782,99 |
| TANI SAUCEDO | -.- | SA17-93-346 | 985 | $ 1.695,07 |
| OSCAR SOSA | -.- | SA17-93-346 | 985 | $ 1.695,07 |
| JORGE MACHIABELLA | -.- | SA17-93-347 | 985/986 | $ 451,31 |
| MANUEL RICA | -.- | SA17-93-347 | 985/986 Y 987 | $ 451,31 |
| DANTE MOLINAS | -.- | SA17-93-348 | 985 | $ 814,23 |
| ESTELA PORRAS | -.- | SA17-93-348 | 985 | $ 814,23 |
| MARCELA BUSTOS | -.- | SA17-93-349 | 987 | $ 141,82 |
| LUIS R. BUSTOS | -.- | SA17-93-349 | 987 | $ 141,82 |
| PLACIDO ROQUE AMATO | -.- | SA17-93-352 | 985 | $ 539,17 |
| SILVINA ABREGU | -.- | SA17-93-356 | 986 | $ 12 |
| NICOLAS E. IANINI | 4.995.125 | SA17-93-364 | 985/986 | $ 391,85 |
| JORGE A. TAMAGNONE | -.- | SA17-93-365 | 986/987 | $ 1.224,52 |
| LUIS ALBERTO LEAL | 11.561.665 | SA17-93-362 | 986/987 | $ 2.772,91 |
| CARLO F. MALDONADO | 11.215.587 | SA17-93-368 | 986 | $ 132,95 |
| BELQUIS RAQUEL LUQUE | 5.894.829 | SA17-93-370 | 985/987 | $ 172,50 |
| MARCELA OROZCO | -.- | SA17-93-375 | 987 | $ 99,23 |
| ELENA B. DE ROMANO | -.- | SA17-93-375 | 987 | $ 99,23 |
| LUIS H. MONTENEGRO | 16.508.666 | SA17-93-409 | 986 | $ 122,50 |
| ALBERTO ARTEAGA | 7.997.984 | SA17-93-421 | 986/987 | $ 400,59 |
| ANGELICA DIAZ | -.- | SA17-93-423 | 986 | $ 224,49 |
| EMILIO FALCON | -.- | SA17-93-423 | 986 | $ 224,49 |
| LUCIA T. MENOZZI | 5.097.303 | SA17-93-425 | 985/987 | $ 2.096,98 |
| JUAN DOMINGO PEREZ | 11.977.671 | SA17-93-426 | 985/986 | $ 1.512,77 |
| JORGE A. CORDOBA | 18.386.042 | SA17-93-428 | 985/986 | $ 368,70 |
| JUANA NAVIO | 1.764.206 | SA17-93-432 | 985/986 Y 987 | $ 1.444,55 |
| LUIS ALBERTO LEAL | 11.561.665 | SA17-94-016 | 985/987 | $ 2.559,94 |
| GUSTAVO AMADO VARGAS | 12.994.782 | SA17-94-022 | 987 | $ 2.999,83 |
| LUIS OSCAR EVE | 13.759.935 | SA17-94-023 | 987 | $ 2.218,43 |
| DANIEL GARCIA | 10.774.742 | SA17-94-026 | 985/986 Y 987 | $ 1.997,83 |
| JUAN CARLOS ROBLES | -.- | SA17-94-027 | 985 | $ 663,86 |
| MARTA L. BUSTAMANTE | 16.905.450 | SA17-94-028 | 985/986 Y 987 | $ 21,25 |
| ALICIA C. MENA | 12.617.311 | SA17-94-035 | 985 | $ 3.275,55 |
| MIRTA OFELIA LUJAN | 11.646.148 | SA17-94-039 | 985 | $ 4.739,52 |
| ODILFIO OMAR PERALTA | 12.744.926 | SA17-94-041 | 985 | $ 5.949,47 |
| MARTA L. BUSTAMANTE | 16.905.450 | SA17-94-050 | 985/986 Y 987 | $ 5.815 |
| ISABEL MUÑOZ | 10.251.662 | SA17-94-051 | 987 | $ 243,66 |
| GLORIA S. ARGUELLO | 3.801.821 | SA17-94-052 | 985/987 | $ 390,82 |
| BERTA R. BAYONZA | 5.257.654 | SA17-94-053 | 985/987 | $ 894,26 |
| ISAIAS MIGUEL SANCHEZ | C.I. CHILE | SA17-94-118 | 977 | $ 1.511 |
| VALDEBENITO | 7.356.889-6 | TRIBUTOS: | | $ 1.237,06 |
| JUAN ROBERTO GONZALEZ | -.- | SA17-94-159 | 987 | $ 168,14 |
| HERMINIA ROMANO | -.- | SA17-93-330 | 986 | $ 1.194,43 |
| LIDIA FLORES | -.- | SA17-93-330 | 986 | $ 1.194,43 |
| MARIA ELVIRA MELIAN | 4.651.170 | SA17-93-342 | 986 | $ 60,88 |
| BERNARDA OSORIO | 92.753.647 | SA17-94-197 | 986 | $ 208,09 |
| ROBERTO F. CAILA | 14.140.178 | SA17-91-016 | 986/987 | $ 227,97 |
| FRANCISCO M. ORTEGA | -.- | SA17-93-354 | 985 | $ 271 |
| BERNABE R. SOSA | -.- | SA17-94-012 | 985/6/7 | $ 4.920,24 |
| LUIS ALEJANDRO CONTI | -.- | SA17-93-353 | 987 | $ 709,86 |
| BLANCA L. PEREYRA | -.- | SA17-93-351 | 987 | $ 78,39 |
| MARIO HEREDIA | -.- | SA17-93-337 | 985 | $ 14.109,7 |
| DANIEL LEONARDI | -.- | SA17-93-337 | 985 | $ 14.109,7 |
| JUAN CARLOS CASUSA | -.- | SA17-94-018 | 985/7 | $ 2.464,30 |
| OSCAR ALBERTO CABALLOS | -.- | SA17-94-017 | 985/7 | $ 2.643,43 |
| HUGO LOPEZ | -.- | SA17-93-350 | 987 | $ 114,51 |
| MARTA BUSTAMANTE | -.- | SA17-93-350 | 987 | $ 114,51 |
| MERCEDES LUDUEÑA | -.- | SA17-94-395 | 985/6/7 | $ 1.123,94 |
| ARNULFO E. GILIBERTI | 8.000.760 | SA17-93-366 | 985/6/7 | $ 496,80 |
| ROQUE BRAVIZ | 7.971.182 | SA17-93-343 | 986/7 | $ 32,39 |
| ALFREDO A. IBARRA | 16.084.127 | SA17-94-033 | 987 | $ 206,76 |

e. 21/6 Nº 1954 v. 21/6/94

**ADUANA DE CORDOBA**

Para conocimiento y notificación de los interesados se transcribe a continuación las resoluciones recaídas en los presentes Exptes. que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires Nº 150/160 centro ciudad de Córdoba (C.P. 5000): "Córdoba, diciembre de 1993. Y vistos.... Y considerando: ........ Se resuelve: Artículo 1º. Desestimar la denuncia incoada contra.... en los términos del Art. 1090 Inc. b) del C.A. Artículo 2º. Intimar a ......para que en el plazo de diez (10) días procedan a retirar del depósito fiscal la mercadería secuestrada bajo apercibimiento de proceder en los términos del Art. 417 s.s. y c.c. del C.A. Artículo 3º. No elevar el presente en los términos del Art. 1115 Inc. a) del C.A. — Fdo.: Dr. RAUL BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba.

| NOMBRE Y APELL. | DNI/LE. | EXPTE. | RESOLUCION Nº | FECHA |
|---|---|---|---|---|
| BEATRIZ GAUNA | -.- | EA17-88-2346 | 023/93 | 02-12-93 |
| LUIS QUEVEDO | -.- | " | 023/93 | 02-12-93 |
| ANA LIACERA | -.- | " | 024/93 | 02-12-93 |
| LUIS CEVALLOS | -.- | " | 024/93 | 02-12-93 |
| ADELA AZZI | -.- | " | 025/93 | 02-12-93 |
| MAURICIO OJEDA | -.- | " | 025/93 | 02-12-93 |
| JULIO A. FERREYRA | 8.498.228 | EA17-89-297 | 196/93 | 17-12-93 |
| OSCAR CONDERLE | 14.771.080 | SA17-93-411 | 221/93 | 23-12-93 |

e. 21/6 Nº 1955 v. 21/6/94

**ADUANA DE CORDOBA**

Para conocimiento y notificación del interesado se transcribe la resolución recaída en el Sumario SA17-93-123. "CORDOBA, 06 de mayo de 1994. Y VISTOS:.........Y CONSIDERANDO:......SE RESUELVE: ARTICULO 1º. CONDENAR a LILIANA B. CHECA DNI Nº 6.679.038 a sufrir la pena de comiso irremedible de la mercadería secuestrada y al pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza de lo secuestrado y cuyo monto asciende a la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.760,37) todo ello en los términos de los arts. 986, 987 y 1112 del C.A. ARTICULO 2º. INTIMAR A LILIANA B. CHECA para que dentro de un plazo de quince (15) días de recibido el presente proceda a hacer efectiva la multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial arts. 1122, 1125 s.s. y conc. del C.A. ARTICULO 3º. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE...RESOLUCION FALLO Nº 047/94.— Fdo.: Dr. RAUL BUSTOS CARA - ADMINISTRADOR ADUANA DE CORDOBA - sita en calle Buenos Aires Nº 150/160 Córdoba (C.P. 5000).

e. 21/6 Nº 1956 v. 21/6/94

**ADUANA DE CORDOBA**

Para conocimiento y notificación del interesado se transcribe la resolución recaída en el Sumario SA17-90-025. "CORDOBA, 26 de enero de 1994. Y VISTOS: ........Y CONSIDERANDO:..........SE RESUELVE: ARTICULO 1º —CONDENAR a ROBERTO DERGAM ALEGRE L.E. Nº 7.173.513 a sufrir la pena de comiso irremedible del total de la mercadería secuestrada con excepción de la detallada en los items nros. 6, 18 y 20 de la planilla de verificación y al pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza de lo secuestrado y cuyo monto asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 46/100 ($ 14.379,46) todo ello en los términos de los arts. 986, 987 y 1112 del C.A. ARTICULO 2º — INTIMAR A ROBERTO DERGAM ALEGRE para que dentro de un plazo de quince (15) días de recibido el presente proceda a hacer efectiva la multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial arts. 1122, 1125 s.s. y conc. del C.A. ARTICULO 3º — ABSOLVER A ROBERTO DERGAM ALEGRE de la imputación formulada en relación a la mercadería descripta en los ítems nros. 6, 18 y 20 art. 1122 C.A. mercaderías sobre las que se ejercerá el derecho de retención art. 997 C.A. hasta el pago de la multa, no elevando el presente en los términos del art. 1115 Inc. c) C.A. ARTICULO 4º. — REGISTRESE Y NOTIFIQUESE... RESOLUCION FALLO Nº 001/94. — Fdo.: Dr. RAUL BUSTOS CARA - ADMINISTRADOR ADUANA DE CORDOBA - sita en calle Buenos Aires Nº 150/160 Córdoba (C.P. 5000).

e. 21/6 Nº 1957 v. 21/6/94

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución 872/94**

**Designación de Agente Judicial para actuar en juicios universales y en ejecuciones fiscales en materia de recursos de Seguridad Social, en jurisdicción de Dirección de Zona V Metropolitana.**

Bs. As., 14/6/94

VISTO que por Resolución Nº 213/94 de fecha 14 de febrero de 1994, fue designada Agente Judicial en jurisdicción de la Agencia Nº 50 la abogada Carla PICCALUGA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario facultar a la misma para intervenir en juicios universales y en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la Seguridad Social, en jurisdicción de la Dirección de Zona V Metropolitana.

Que dentro de las facultades con que cuenta esta Dirección General se encuentra la de solicitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubieren ingresado los tributos correspondientes.

Que conforme la competencia en materia de Recursos del Régimen de Seguridad Social atribuida a este Organismo mediante Decreto Nº 507/93 de fecha 24 de marzo de 1993, corresponde la intervención del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en todos aquellos juicios en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de los mencionados recursos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Facúltase a la Agente Judicial, abogada Carla PICCALUGA (D. N. I. Nº 14.158.410) quien se desempeña en jurisdicción de la Dirección de Zona V Metropolitana, para que actúe en representación del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los juicios universales que se promuevan ante los tribunales de dicha jurisdicción, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer a fin de obtener el reconocimiento y el cobro de impuestos y/o contribuciones y/o recursos de la seguridad social, actualizaciones, recargos, intereses resarcitorios y punitorios, multas o cualquier otro concepto relacionado con la aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y recursos mencionados.

**Art. 2º** — Facúltase a la letrada designada para que solicite las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

**Art. 3º** — Facúltasela, asimismo, para actuar en calidad de tal, en representación del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en todos aquellos juicios que se le encomienden en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de Recursos del Régimen de Seguridad Social, debiendo ajustar su gestión a las normas procesales que regulan la ejecución de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

**Art. 4º** — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

**Art. 5º** — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona V Metropolitana.

**Art. 6º** — La representación que se atribuye a la Agente Judicial designada mediante Resolución Nº 213/94 no revoca la personería otorgada para actuar en juicios universales en las expresadas jurisdicciones, a funcionarios cuya designación se encuentre vigente.

**Art. 7º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 21/6 Nº 1968 v. 21/6/94

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución 880/94**

**Departamentos Penal Tributario Nº 1 y Legal - S/Finalización funciones y designación Jefatura interina.**

Bs. As., 15/6/94

VISTO necesidades funcionales en jurisdicción de la Dirección de Auditoría Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a ellas cabe designar como Jefe Interino del Departamento Legal al Abogado D. Rubén Javier DE MATIAS, adoptando las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dar por finalizadas las funciones de primer Reemplazante de la jefatura del Departamento Penal Tributario Nº 1 que viene ejerciendo el Abogado D. Rubén Javier DE MATIAS (Legajo Nº 31.941/91).

**Art. 2º** — Trasladar al funcionario mencionado en el artículo precedente del Departamento Penal Tributario Nº 1 de la Dirección de Penal Tributario al Departamento Legal de la Dirección de Auditoría Fiscal.

**Art. 3º** — Designar Jefe Interino del Departamento Legal de la Dirección de Auditoría Fiscal, al Abogado D. Rubén Javier DE MATIAS.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 21/6 Nº 1969 v. 21/6/94

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA**

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-06-94

| CARNES: | | $ EX-PLANT-RES |
|---|---|---|
| VACUNA (1): | | 247.00 |
| 1/2 RES | 123.50 | |
| Cuartos | 61.75 | |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1.31 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 2.02 | |
| PORCINA (2): (excepto lechones) | | 116.00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1.17 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1.46 | |
| OVINA: | | 17.00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1.07 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1.34 | |
| CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS: | | 22.00 |
| EQUINA: | | 169.00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 0.95 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1.40 | |

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 21/6 Nº 1958 v. 21/6/94

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 que la empresa QUICKFOOD SOCIEDAD ANONIMA ha presentado a esta Secretaría con fecha 3 de junio de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 21/6 Nº 1959 v. 21/6/94

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 que la empresa FRIGORIFICO RAFAELA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado a esta Secretaría con fecha 3 de junio de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 21/6 Nº 1961 v. 21/6/94

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 que la empresa MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING SOCIEDAD ANONIMA ha presentado a esta Secretaría con fecha 3 de junio de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 21/6 Nº 1962 v. 21/6/94

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 que la empresa CERAMICA ALBERDI SOCIEDAD ANONIMA ha presentado a esta Secretaría con fecha 3 de junio de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 21/6 Nº 1963 v. 21/6/94

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 que la empresa DOW QUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado a esta Secretaría con fecha 3 de junio de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 21/6 Nº 1964 v. 21/6/94

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 que la empresa ALGODONERA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado a esta Secretaría con fecha 3 de junio de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 21/6 Nº 1965 v. 21/6/94

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 que la empresa MALEIC SOCIEDAD ANONIMA ha presentado a esta Secretaría con fecha 1 de junio de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 21/6 Nº 1966 v. 21/6/94

**CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA INDUSTRIAL**

**Resolución aprobada el 23/05/94 (Acta Nº 611)**

Bs. As., 23/5/94

VISTO:

La ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo (Ley Nº 19.587) y sus disposiciones conexas. Incluidas la Resolución Nº 1069/91 de Ministerio de Salud y Seguridad Social, por las que se reglamentan las acciones y actividades relacionadas a su instrumentación e implementación en todo ámbito laboral; y

CONSIDERANDO:

Que este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA INDUSTRIAL cuenta con una Comisión Asesora que viene analizando la problemática de la actividad y del ejercicio profesional de los matriculados abocados a esta especialización;

Que, históricamente, el CONSEJO a través de algunos de sus más destacados matriculados, ha participado e intervenido en tanto en la elaboración y redacción del Decreto 351/79, reglamentario de la ley 19.587, como en el desarrollo de eventos, convocatorias e iniciativas para la normalización de aspectos relacionados al tema;

Que, en el seno de las Comisiones y demás órganos directivos del Consejo se ha concluido en la necesidad de analizar las implicancias del ejercicio de la profesión con relación a los peligros y riesgos existentes en las empresas industriales y obras de infraestructura, incluidas su construcción, instalación, operación y mantenimiento;

Que ello resulta necesario, atento a que los profesionales matriculados universitarios y técnicos brindan una prestación intelectual con intervención física en los diferentes ámbitos laborales, sea en relación de dependencia como en el ejercicio independiente, en actividades donde pueden suscitarse ambientes o situaciones con características de riesgosas o peligrosas;

Que el trabajo profesional de ingeniería y tareas afines, particularmente aquellas vinculadas a la Higiene y Seguridad en el Trabajo, se encuentran clasificadas por la Organización Internacional del Trabajo, y deberían merecer la protección legal de acuerdo al artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Que la Ley de Contrato de Trabajo, en su articulado establece que por medio de ley se indicarán e identificarán en forma taxativa y precisa aquellas tareas que deben considerarse penosas, peligrosas o riesgosas pero el Poder Legislativo, hasta la fecha no ha emitido disposición alguna al respecto;

Que, desde un punto de vista de cobertura de seguros, existen aquellas que contemplan tanto accidentes de trabajo como personales (de vida), en las que no están caracterizadas las tareas que desempeñan los asegurados, pero sí su categorización por exposición al riesgo, lo cual origina una clara diferenciación por la actividad específica desempeñada por esos profesionales;

Que ésta situación deriva en eventuales arancelamientos diferenciales en la contratación de seguros para profesionales que se desempeñan en planta en tareas vinculadas a la Higiene y Seguridad en el Trabajo;

Que, la responsabilidad por la observancia de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo y demás dispositivos legales conexos y vigentes, recae en aquellos matriculados que desempeñan actividades laborales en los servicios previstos por la misma, por lo que esas tareas profesionales pueden constituirse en peligrosas o riesgosas, particularmente para quienes las desempeñan en plantas fabriles, instalaciones o construcciones industriales de cualquier naturaleza;

Que la calidad de profesionales, alcanzada por los ingenieros industriales que, dedicados laboralmente a actividades vinculadas a la Higiene y Seguridad en el Trabajo y matriculados en este Consejo, les impone, como deber ineludible y como ejemplo e imagen ética y profesional, observar personalmente el cumplir y hacer cumplir las medidas de higiene y seguridad impuestas por las normas en cuestión, sea cual fuere la modalidad de vinculación con tales responsabilidades;

Que a los efectos de esta declaración no se pretende reemplazar un dispositivo legal, ni lograr un efecto concreto o inmediato en dicho orden, ya sea en materia salarial, arancelaria, escalafonaria, contractual, previsional o de cualquier otra índole, ni se fundamenta en la existencia de relaciones de dependencia pública o privada o del ejercicio liberal de la profesión, dado que sólo se persigue dar a conocer el criterio que adoptarán este Consejo ante requerimientos que se formulen, desde un punto de vista técnico-profesional, relacionado a las tareas desarrolladas por los profesionales abocados a estas actividades;

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE
INGENIERIA INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.: Declarar que se consideran tareas riesgosas o peligrosas a aquellas que son prestadas por los Ingenieros Industriales y Técnicos, en circunstancias de actividades vinculadas con la Higiene y Seguridad en el Trabajo, sea esa prestación a través de una relación laboral de dependencia o del ejercicio liberal de la profesión, tanto como responsables de Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo en una empresa, o como miembro integrante de un equipo a tal fin, en cuanto dichas labores resulten alcanzadas por la reglamentación y demás instrumentos normativos legales conexos de la Ley Nº 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo o similares, en cualquiera de sus posibles ámbitos o jurisdicciones de aplicación.

ARTICULO 2do.: Declarar que constituye un deber propio de su calidad de profesional que obliga a ingenieros y técnicos, la observancia personal de todas las medidas de seguridad impuestas por la normativa legal laboral vigente, sean cuales fueren los motivos por los cuales tengan intervención o participación en el ámbito de empresas industriales y/o comerciales, ante el caso de la ejecución de alguna forma de prestación de servicios profesionales en las mismas.

ARTICULO 3ro.: Establecer que los alcances de la obligación ética y profesional enunciada en el artículo anterior, involucra el cumplir y exigir que se cumplan a todo el personal, empresa comercial o industrial o sus directivos, agotando los medios a su alcance, todas las disposiciones legales y reglamentarias vinculadas a la Higiene y Seguridad en el Trabajo, en la medida que corresponda a las labores a su cargo.

ARTICULO 4to.: Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales actuales y futuras al respecto, se incluyen dentro de las observancias antes mencionadas aquellas relacionadas con las que sean consideradas como perjudiciales para el medio ambiente y que se originen en el establecimiento donde el profesional presta sus servicios.

ARTICULO 5to.: Las declaraciones precedentes alcanzan tanto al profesional que actúa en relación de dependencia pública o privada, como el que ejerce en forma independiente y constituye un marco de referencia al cual se referirá este Consejo en las calificaciones de los servicios que se presten en orden al riesgo o peligro que involucran, sin que importe el pronunciamiento, sobre los efectos salariales, arancelarios, escalafonarios, aseguratorios, contractuales, previsionales, o de cualquier otra índole.

ARTICULO 6to.: Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo, dése a conocimiento de las instituciones vinculadas al Consejo y de todas aquellas que de una u otra manera se encuentran relacionadas a los temas de la presente Resolución. — Ing. FRANCISCO J. GRASSO. — Prosecretario - Ing. LUIS O. CAUTERUCCIO - Presidente.

e. 21/6 Nº 86.549 v. 21/6/94

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nº 2.537.015 y de u$s. 10.000 Nros. 567.121/122, con cheque 13 adheridos. Esc. David Novacovsky. Bs. As., 20/04/94. Buenos Aires, 9 May. 1994. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 23/5 Nº 83.325 v. 21/6/94

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MORROW Domingo O. para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1741, Expediente Nº 10.872/84, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/6 Nº 1880 v. 22/6/94

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA**

**REGION Nº 1**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"**

Bs. As., 3/6/94

VISTO que a la entidad Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, con domicilio constituido en Rivadavia Nº 1453 de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General Impositiva bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-52527445-0, le fuera extendido el 30 de setiembre de 1992 el reconocimiento de la exención otorgada a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

Que obran en las actuaciones administrativas citaciones de fecha 25 de enero de 1993, 30 de junio de 1993, 12 de octubre de 1993 y 17 de noviembre de 1993 donde se le solicita la modificación del artículo 97 de su norma estatutaria, circunscripta a que "la entidad que perciba los bienes debe ser de bien común sin fines de lucro y estar exenta del pago de impuestos en el orden Nacional, Provincial y Municipal", indicándosele que "su cumplimiento es requisito indispensable para mantener el beneficio exentivo".

Que a las actuaciones indicadas precedentemente la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Afines da respuesta solamente a la notificada con fecha 18 de octubre de 1993, informando que "La asociación Superior a que se hace alusión en el artículo 97 del Estatuto de nuestra entidad, es la Confederación General del Trabajo, que cuenta con la exención de todos los impuestos a que hace alusión en los considerandos de la exención de impuestos a las ganancias otorgada por esa Dirección".

Que consultada la Agencia Nº 5, dependencia donde obran los antecedentes de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-52560233-4, se nos informa que "de acuerdo a los elementos obrantes en el legajo respectivo, no surgen antecedentes relacionados con la exención del asunto".

Que por otra parte ratifica la falta de tal beneficio la misma entidad con fecha 9 de noviembre de 1993, a raiz de una nota cursada el día 3 de dicho mes.

Federación Empleados de Comercio y Servicios
Revocación exención impuesto a las Ganancias

Que con posterioridad, el 3 de febrero de 1994 la entidad manifiesta que "... se ha incurrido en un error de interpretación al determinar el ente superior a que se hace alusión en el artículo 97º del Estatuto de nuestra entidad de octubre de 1991, en su oportunidad informamos que el ente a que se hacía alusión es la Confederación General del Trabajo. Luego de una evaluación en profundidad de tal tema observamos que resultaba incorrecta a la apreciación antes aludida en razón de que el ente superior a que se hace mención es el Ministerio de Trabajo de la Nación por ser el organismo regulador de la actividad de instituciones como la nuestra".

Que cabe tenerse presente que al dictarse la resolución de reconocimiento exentivo se hizo advertencia en el artículo 2º del acto administrativo que "se le otorga un plazo de 120 días a partir de la fecha de notificada la presente resolución, para la presentación de la aprobación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la modificación del artículo 97 indicada en los considerandos de la presente".

Que es de destacar que de acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente, y según las notas presentadas se desprende que la entidad no ha modificado el artículo 97 y que por otra parte no existe claridad en la redacción del texto del artículo indicado respecto a qué entidad es la "asociación superior de que forma parte". Ello queda demostrado por la misma interpretación dada por la solicitante, por cuanto informó que la misma era la Confederación General del Trabajo y posteriormente consideró que era el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Que en razón de lo expuesto y atento que no se produjo la modificación requerida ni fue notificada si la hubiere habido, dentro del plazo de 30 (treinta) días, conforme el Art. 33 del Decreto Reglamentario Nº 2353/87 de la Ley Nº 20.628 de impuesto a las Ganancias, corresponde revocar la exención otorgada con fecha 30 de setiembre de 1992 por esta Dirección General a partir del 22 de octubre de 1992.

Que corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que en el período mencionado en el párrafo anterior y a posteriori hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución.

Que obra en estos actuados el pertinente dictamen jurídico.

Que por ello y atento lo dispuesto en el artículo 3º del decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Revocar la resolución de fecha 30 de setiembre de 1992 por la cual se le extendiera el reconocimiento de la exención otorgada a la Confederación General de Empleados de Comercio con los mismos efectos para la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, inscripta ante esta Dirección General bajo la C. U. I. T. Nº 30-52527445-0, a partir del 30 de setiembre de 1992.

**Art. 2º** — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

**Art. 3º** — Notifíquese remitiendo copia a la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 9 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. Da. LILIANA INES VIQUEIRA - Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.

e. 17/6 Nº 1907 v. 24/6/94

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TALA" LIMITADA, matrícula 9915, que en el sumario que tramita por Expediente Nº 55.728/93, se ha dictado la Resolución Nº 101/94 que textualmente expresa: "Buenos Aires, 15 de febrero de 1994. VISTO el expediente Nº 55.728/93 correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TALA" LTDA, matrícula 9915, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, y CONSIDERANDO: Que la presente causa se origina en el presunto incumplimiento por parte de la entidad de la referencia de lo dispuesto por los Arts. 41, 56 y concordantes de la Ley 20.337, respecto de los ejercicios cerrados del 30 de abril de 1991 al 30 de abril de 1992.

Que, con tal motivo, la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa intimó a la cooperativa a regularizar su situación mediante Nota Nº 190/93 (V. fs. 1), la misma fue devuelta por el correo con el rótulo "NO HAY NUMERO".

Que, en atención a todo lo expuesto, y habida cuenta que la entidad del epígrafe habría transgredido normas de la Ley 20.337 y el artículo 1º de la Resolución Número 1141/80 INAC, corresponde instruir sumario en los términos del artículo 101 de la Ley sustantiva, a fin de determinar su responsabilidad en lo atinente a las circunstancias descriptas.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º inc. d) de la Ley 19.549, la Gerencia de Registro y Consultoría Legal Cooperativa ha emitido opinión.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 1644/90, 2372/90, y su rectificatorio 2468/90, y su similar 515/91.

El DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TALA" LIMITADA, matrícula 9915, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

**Art. 2º** — A los fines establecidos en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Control e Inspección Cooperativa.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese y archívese. — Firmado: Lic. JUAN CARLOS HERRERA, Presidente. — GUILLERMO D. ARMENDARIZ, Vocal — y ALBERTO E. CONCA, Vocal".

En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariante quien ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1, inc. f, apartados 1 y 2 de la Ley 19.549). — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 17/6 Nº 1960 v. 22/6/94